



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
JURÍDICAS DE ORIHUELA. GRADO EN
CIENCIAS POLÍTICAS Y GESTIÓN PÚBLICA

TRABAJO DE FIN DE GRADO

LA CUESTIÓN RELIGIOSA DURANTE EL FRANQUISMO, PILAR FUNDAMENTAL DEL RÉGIMEN



LIU-QI LIU CHEN

CURSO 2023-2024

Tutora: Sara Moreno Tejada

ÍNDICE

1. RESUMEN:	- 3 -
<hr/> <hr/>	
2. INTRODUCCIÓN:	- 4 -
<hr/> <hr/>	
3. ABREVIATURAS:	- 5 -
<hr/> <hr/>	
4. CUESTIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSAS: CONCEPTO Y ANTECEDENTES	
HISTÓRICOS:	- 6 -
<hr/> <hr/>	
4.1 CONCEPTO:	- 6 -
<hr/> <hr/>	
4.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS:	- 9 -
<hr/> <hr/>	
5.1 GOLPE DE ESTADO Y GUERRA CIVIL:	- 19 -
<hr/> <hr/>	
5.2 CATOLICISMO COMO ELEMENTO IDEOLÓGICO Y DIFERENCIADOR DEL	
FRANQUISMO:	- 22 -
<hr/> <hr/>	
5.3 LA IGLESIA DURANTE EL I FRANQUISMO:	- 26 -
<hr/> <hr/>	
5.4 LA IGLESIA DURANTE EL II FRANQUISMO:	- 30 -
<hr/> <hr/>	
6. EL SISTEMA ACTUAL: LA ACONFESIONALIDAD:	- 35 -
<hr/> <hr/>	
6.1 RÉGIMEN JURIDICO DE LIBERTAD RELIGIOSA:	- 35 -
<hr/> <hr/>	
6.2 LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA:	- 37 -
<hr/> <hr/>	
7. LA RELACIÓN ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y RELIGIOSA EN OTROS	
ESTADOS:	- 40 -
<hr/> <hr/>	
7.1. REGÍMENES AUTORITARIOS O NO DEMOCRÁTICOS EN EL PASADO:	- 40 -
<hr/> <hr/>	
7.1.1. REPÚBLICA POPULAR CHINA:	- 40 -
<hr/> <hr/>	
7.1.2. RUSIA (ANTIGUA URSS Y ACTUAL FEDERACIÓN RUSA):	- 42 -

7.2 REGÍMENES AUTORITARIOS O NO DEMOCRÁTICOS EN LA ACTUALIDAD:... -

45 -

7.2.1. REPÚBLICA POPULAR CHINA:..... - 45 -

7.2.2 FEDERECIÓN RUSA: - 47 -

8. CONCLUSIONES:..... - 51 -

9. BIBLIOGRAFÍA - 56 -

9.1 LEGISLACIÓN CONSULTADA:..... - 59 -

9.3 RECURSOS WEB: - 61 -

10. ANEXOS:..... - 66 -

1. RESUMEN:

A través de este trabajo se pretende llevar a cabo un análisis de la cuestión religiosa, desde un punto de vista histórico y conceptual en España, mediante un repaso cronológico sobre el tratamiento jurídico que el Estado ha conferido a esta materia. E incidiremos en el Franquismo como periodo en que la religión fue instrumentalizada por el Régimen, como soporte ideológico y medio de control social. También se hará una comparativa con otros regímenes dictatoriales como China, Rusia y los totalitarismos europeos del siglo XX.

1.1 ABSTRACT:

This research work will analyse the religious question in Spain from a historical and conceptual point of view, through a chronological review of the legal treatment that the State has given to this issue. We will focus on “*Franquismo*” as a period in which religion was instrumentalised by this regime, as an ideological support and as a means of social control. And I will also compare it with other dictatorial regimes such as China, Russia and the European totalitarian regimes of the 20th century.

2. INTRODUCCIÓN:

Las relaciones entre el Estado español y la Iglesia católica se han visto sometidas, de un tiempo a esta parte, a críticas basadas en un supuesto trato de favor del que disfruta esta última, como la enseñanza religiosa o el sistema fiscal que tiene la Iglesia. Sin tener en cuenta la numerosa cantidad de profesantes presentes en España, inclusive su contribución cultural y labor de colaboración con los ciudadanos y la sociedad. Por lo que se hace más visible las relaciones con la Iglesia que con otras religiones, y gran numero poblacional tiene una concepción peyorativa, no en sí con la religión, sino con el catolicismo. Todo ello debido al origen de la vinculación de lo eclesiástico con el *Franquismo* (1939-1975, España), sin haber considerado la trascendencia de lo religioso en nuestra sociedad, cultura e historia, antes del Franquismo.

Con nuestra labor, pretendemos observar desde una perspectiva histórico-constitucional, la raigambre histórica que ha supuesto y supone la religión católica en nuestra historia. Pero también nos centraremos en exponer la instrumentalización del catolicismo como elemento sustentador de la doctrina política y, por tanto, de legitimación de la forma de Estado durante el régimen franquista, dado que en gran medida la crítica a la relación Estado-Iglesia está muy marcada por esta etapa. Y también se ahondará en el modo de relacionarse el Estado con la religión y de manifestación pública de la profesión religiosa en nuestro régimen actual. Respecto de nuestro actual régimen de libertad religiosa, se hará una comparativa con China y Rusia, donde veremos paralelismos regulatorios, en mayor o menor medida, pero que materialmente las realidades en Derechos ciudadanos y la posición de los Estados, son completamente heterogéneas.

Es necesario precisar que el presente Trabajo de Fin de Grado constituye la continuación del titulado: “*La Libertad religiosa, su protección en España y comparativa en la materia respecto de otros Regímenes*”, en el que se centra en conceptualizar la Libertad religiosa y su regulación y desarrollo en España. Ahora pretendemos ampliarlo ahondando en las raíces históricas de esta problemática, tanto en España, como en otros países que se encuentran bajo regímenes autoritarios.

“No digas que el tiempo pasado fue mejor que el presente; las virtudes son las que hacen los buenos tiempos, y los vicios los que los vuelven malos”.

(San Agustín; Obispo de Hipona, filósofo y teólogo 354-430 de nuestra era)

3. ABREVIATURAS:

1. AAPP: Administraciones públicas
2. Art.: Artículo
3. BOE: Boletín oficial del Estado
4. CE: Constitución Española
5. CEDA: Confederación Española de Derechas Autónomas
6. CCEE: Constituciones Españolas
7. CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos
8. DF: Derecho fundamental
9. DDFF: Derechos fundamentales
10. DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos
11. EE. UU.: Estados Unidos
12. FE: Falange Española
13. GC: Guerra civil
14. LFAS: Ley Fundamental de Arabia Saudí
15. LJCA: Ley de jurisdicción contencioso-administrativa
16. LO: Ley Orgánica
17. LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
18. NSDAP: Partido Nacional-socialista Obrero Alemán
19. ONU: Organización de las Naciones Unidas
20. OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte
21. PCCh: Partido Comunista de China
22. PCUS: Partido Comunista de la Unión Soviética
23. RPCh: República Popular China.
24. STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
25. SSTC: Sentencias del Tribunal Constitucional
26. TC: Tribunal Constitucional
27. TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
28. TS: Tribunal Supremo
29. TSJ: Tribunal Superior de Justicia
30. UCD: Unión de Centro Democrático
31. URSS: Unión Soviética (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)

4. CUESTIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSAS: CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

4.1 CONCEPTO:

La religión siempre ha sido elemento fundamental en la configuración política y social de España a lo largo de nuestra historia. Y concretamente en España se instauraría la confesionalidad católica durante muchos siglos. Hasta que a fines del siglo XVIII, como consecuencia de la irrupción de nuevas corrientes de pensamiento que desembocarían con el fin del *Antiguo Régimen*, comenzaría el constitucionalismo y a su vez a cuestionarse el papel de la religión en la actividad pública del Estado.

Así la cuestión religiosa surge para definir conflictos relacionados con el ejercicio y desenvolvimiento de la religión en la sociedad, así como con su regulación por la esfera pública¹. El debate suscitado en torno a esta materia abarca distintos aspectos, tales como la separación entre la Iglesia y el Estado, la libertad de religiosa, o la educación impartida por instituciones religiosas. Por otro lado, puede manifestarse de modos varios según los contextos histórico-geográficos, así en algunas ocasiones la cuestión religiosa puede centrarse primordialmente en el papel de una religión sobre la vida pública, mientras que en otros contextos puede abordar el modo en que el Estado se relaciona con la religión y los distintos credos presentes en el territorio. En nuestro país, ha ocupado un lugar muy relevante en el ámbito sociopolítico desde hace siglos, gozando de un elevado protagonismo en nuestra historia constitucional.

Como tendremos ocasión de señalar, a mediados del siglo XIX se fraguan movimientos, doctrinas y corrientes de pensamiento rupturistas con la entonces política de oficialidad religioso-católica. A partir de entonces, la posición que en el entramado jurídico venía ocupando la institución eclesiástica se verá sometida a alteraciones radicales. Sirva como ejemplo, la abolición de la Inquisición, o la distinta regulación constitucional de la libertad religiosa. Se trata de un derecho fundamental, cuyo origen se encuentra en la etapa histórica en la que se desarrolló la corriente de pensamiento y

¹ Martínez Torrón, J. *Religion and the Secular State: National Reports*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad complutense de Madrid, 2015, p. 1.

doctrina política, económica y social del Liberalismo de fines del siglo *XVII* hasta su consolidación a fines del *XVIII*². Dentro de esta doctrina, destaca la figura filosófica de John Locke³, quien es considerado uno de los autores pioneros en teorizar la idea de libertad religiosa. De acuerdo con este importante ideólogo, se trata de una garantía necesaria y esencial para el pleno desempeño en la sociedad del ideario liberal. En su obra “Carta sobre la tolerancia” defiende que este derecho debía ser impuesto por el Estado, junto a otros como la tolerancia de pensamiento, pues esto contribuiría a finalizar con la conflictiva realidad sociopolítica vigente en aquella época, en la que primaban las disputas entre católicos, protestantes, anglicanos y otras escisiones del cristianismo⁴. Ahondando en el pensamiento de este ideólogo, sostenía que la religión era una actividad que pertenece al ámbito privado de la ciudadanía, al igual que sucede con la propiedad y las interrelaciones entre particulares. Todos estos ámbitos de la vida debían quedar, a su parecer, fuera del control del poder público. De esta forma, el credo de cada persona no ha de suponer impedimento alguno para que todos los individuos de una sociedad gocen de garantías y estatus de ciudadanos libres, y no ser perseguidos. Como ejemplo, utiliza el acontecimiento histórico conocido como “Revolución Americana”, cuyo éxito se debió, en gran medida, al amplio desarrollo que alcanzó la libertad religiosa⁵. A su parecer, la tolerancia religiosa propició el triunfo de la revolución liberal en dicho territorio. Así quedó plasmado de *iure*, en la primera enmienda de la *Carta de Derechos* de 1791 de los EE. UU., que prohíbe la promulgación de leyes que establezcan una religión oficial y coarten la libertad de expresión y prensa⁶. Esta redacción servirá posteriormente como inspiración para el articulado de gran cantidad de textos constitucionales como influencia liberal en pro de la convivencia social, hallando como ejemplos el artículo 18 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*⁷.

² Díez del Correal, L. *Liberalismo Doctrinario*, Madrid, Instituto de estudios políticos, 1945, p. 231-235.

³ Filósofo ideario del liberalismo clásico del siglo *XVII*, cuya biografía la podemos hallar en el siguiente enlace de la Biblioteca Nacional de España: <https://datos.bne.es/persona/XX981831.html> [Fecha de última consulta: 22-07-2024]

⁴ Obra del filósofo John Locke publicada en 1689 donde enmarca la libertad religiosa como un derecho natural, dicha obra la podemos hallar en el siguiente enlace de la revista chilena Estudios públicos: <https://estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/view/1616/2762> [Fecha de última consulta: 22-07-2024]

⁵ Acontecimiento histórico-político conocido como “*Revolución de las Trece colonias*”, que dio inicio con el “*Boston tea party*” y culminó con la declaración de independencia de EE. UU., que tras éste produjo la Guerra de Independencia de EE. UU. entre la Confederación de las Trece colonias y la metrópoli británica.

⁶ “*El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios*”. Congreso de los EE. UU. *Bill of Rights (Declaración de derechos)*, Estados Unidos, Archivo nacional, 1791.

⁷ “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o*

En España el concepto de libertad religiosa no se formalizará ni se reconocerá legalmente hasta el régimen Constitucional actual. Pues siempre se ha declarado la confesionalidad en España, a excepción del periodo de vigencia de la CE de 1869 y el de la CE de 1876 que permitieron en su tiempo el ejercicio de otras confesiones en el ámbito privado. Es destacable el intento de establecer la libertad religiosa y separación plena del Estado-Iglesia en el proyecto constituyente de 1873. En la II República se dio un vuelco radical en materia religiosa, pues se proclamó la laicidad del Estado con la CE de 1931 y además se limitó el ejercicio religioso, imponiéndose con la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, la autorización preceptiva para el ejercicio del culto en templos abiertos al público. Por lo que solo la CE de 1978 garantiza la libertad religiosa según lo establecido en el artículo 16.1, donde se asegura la libertad ideológica, religiosa y de culto de las personas y comunidades. Esto se relaciona con el artículo 9.2, que establece la obligación del Estado de promover la igualdad en todas sus áreas, incluida la libertad de creencias religiosas. Asimismo, el Estado debe colaborar con las confesiones religiosas presentes en el territorio nacional y con aquellos individuos que ejerzan su libertad religiosa, permitiéndoles abstenerse de adherirse a cualquier credo.

En conclusión la libertad religiosa surgió como una idea que se desarrolló en la elección de desarrollar y seguir cualquier credo o contemplarse la posibilidad de no profesar ninguna de ellas⁸, sin haber por ello una represión o violencia legitimada por el Estado, ni tampoco tolerarse la discriminación social o intimidación para la conversión a otra fe⁹. En este sentido podemos diferenciar la libertad religiosa de la tolerancia religiosa. Esta última se concibe como paso previo para alcanzar la primera, pues la sociedad civil no oficializa credo alguno como propio, sino que al contrario, dota con un mismo tratamiento a todas las creencias existentes que profesen los ciudadanos en su Estado. El único límite que, en este caso, encuentra el libre desarrollo de este derecho es el mantenimiento del orden público, tal y como dicta la ley, siendo heredado de la *Declaración de Derechos del Hombre y el ciudadano*¹⁰. En la actualidad, aparece

su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". ONU. *Declaración de Derechos Universal de Derechos Humanos*, Secretaría General de la ONU, 1948.

⁸ Betrián Cerdán, P. *El principio de no discriminación por razón de religión, cuadernos de democracia y derechos humanos*, Madrid, Universidad de Alcalá, 2017.

⁹ Pese a ello, que un Estado tenga como oficial una religión como podría ser el Reino Unido, que dependiendo de cada región, puede ser el cristianismo anglicano, presbiteriano, etc., no significa que esta realidad deba suponer un menoscabo o impedimento alguno para la práctica y desarrollo de culto.

¹⁰ La *Declaración de Derechos del Hombre y el ciudadano* es el primer documento promulgado en Europa que reconoce derechos humanos, frente a los privilegios del Antiguo Régimen francés o a su Gobierno

regulado en la LO 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana disponiendo en su artículo 4.3 que el Estado intervendrá por la existencia de una amenaza o peligro real y justificado para la seguridad ciudadana, que pudiera limitar los derechos y libertades ciudadanos o el correcto funcionamiento de las instituciones públicas.

4.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

Hemos de partir del origen de la religión católico-cristiana desde sus inicios bajo el Imperio romano. Se fecha el 27 de febrero del año 380 de nuestra era, cuando el emperador Teodosio I promulgó el *Edicto de Tesalónica* por el cual impuso como religión oficial el cristianismo en todo el *Imperio*¹¹. Posteriormente se produjo el cisma entre el Imperio de occidente y oriente, quedando el actual Estado español bajo el dominio del primero, cuya religión oficial también variará al actual catolicismo.

A lo largo de la *Edad Media* imperó el catolicismo en la *Península ibérica*, hasta abril de 711 de nuestra era, que comienza la conquista islámica y la coexistencia de la población católica en la *Península*. En este contexto tendrá se formará el Estado que entendemos hoy día como España. El surgimiento de España como la entidad político-territorial, ha sido discutido entre distintos autores y la doctrina científica. Tomando como referencia la afirmación de Antonio Fontán¹² y el Gobierno de México¹³. España como Nación y Estado, se forja en torno a Octubre de 1469 con la unión conyugal de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, futuros Reyes católicos, y 1492 con la Conquista de Granada. Con este último acontecimiento, se sentaría el precedente de oficialidad religiosa católico-cristiana en España, motivo por el cual se le concedió el título a los monarcas de “*Católicos*” por el Papa. Es muy relevante hablar de la reconquista y conversión cristiana en España y la figura de los Reyes católicos, pues son figuras y periodos históricos muy utilizados en la propaganda del Régimen franquista.

absolutista. Este escrito fue aprobado por la Asamblea Nacional, se compone de 17 artículos y comparte su preámbulo con la Constitución francesa de 1791.

¹¹ National Geographic: Teodosio I el grande y el triunfo del cristianismo; 15.10.2015: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/teodosio-i-grande-y-triunfo-cristianismo_6742# [Fecha de última consulta: 22-07-2024]

¹² Nueva Revista: España en su historia, el proceso de una Nación, Madrid; 29.09.1996: <https://www.nuevarevista.net/espana-en-su-historia-el-proceso-de-una-nacion/>. [Fecha de última consulta: 23-07-2024]

¹³ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: *Historia de España*; 2022: <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/exteriores/paises/52.htm> [Fecha de última consulta: 23-07-2024]

Desde la Edad Media hasta la contemporánea, no se producirá ninguna variación respecto de la religiosidad oficial del Estado. Será a inicios del s. XIX cuando se comience a reflexionar sobre la cuestión religiosa y su regulación, coincidiendo con los primeros pasos del constitucionalismo español. Conviene subrayar que nuestra historia constitucional, y con ella el reconocimiento de derechos y libertades como el que afecta a la religión, se caracteriza por su aparición tardía en comparación con otros países occidentales de nuestro entorno. Esto influirá en cómo se configuró el régimen jurídico de preminencia en materia religiosa durante el *Franquismo* y cómo se percibía por la población civil.

En nuestra primera Constitución de 1812, se estableció un régimen confesional, siendo la religión oficial del Estado el catolicismo, pese a imperar una ideología de corte progresista que incluso llegó a superar a algunas posteriores. Así *“la libertad sufrió en el régimen político de 1812 una grave quiebra (...), al tener que aceptar por insostenibles presiones del clero la confesionalidad de la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, al tiempo de prohibir el ejercicio de cualquier otra”*¹⁴. En el proceso constituyente el aspecto protagonista del debate respecto de la cuestión religiosa, no fue el establecimiento de un sistema alternativo. Sino que fue más centrado en la salvaguarda de la confesionalidad del Estado a toda costa, este hecho lo podemos ver recogido en el *“Diario de sesiones de las Cortes Generales extraordinarias del día 2 de septiembre de 1811”*¹⁵. En el debate parlamentario para la redacción del artículo 13 de la CE de 1812, de acuerdo con su primera redacción *“La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra”*. Planteada para su votación por la Comisión de Constitución, el diputado Inganzo lo calificó como una mera afirmación que venía a confirmar la evidente profesión católica de los españoles. Sin embargo no se recogía expresamente la exclusión de la profesión de otras religiones, las cuales denominó como *“sectas”*, exacerbando el asunto de la cuestión religiosa hasta tal punto, que se llegó a manifestar que una nación religiosa podía regirse de cualquier manera pero que solo podía constituirse bajo la fe cristiana que califica como única y verdadera. Un ejemplo más de la radical concepción de que el elemento religioso era esencial para la vida de gran número de los españoles de la sociedad de inicios del siglo

¹⁴ Merino Merchán, J.F., *Regímenes Históricos Españoles*, Madrid, Dilex, 2008, p. 65.

¹⁵ El original escaneado del Diario de sesiones del 2 de septiembre de 1811 se encuentra en el anexo I. Legislatura 1810-1813. Cortes de Cádiz. 02-09-1811. N° 335.

XIX. De esta manera, en materia religiosa no se llegó a avanzar al mismo nivel que otros países de su entorno con procesos constitucionalistas. Aunque sí se produjo un hecho muy relevante, la abolición del “*Santo oficio*” el día 22 de febrero de 1813¹⁶. Con la promulgación del Decreto para la abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe, acabaría la actividad de este tribunal religioso que operarían en todo el “*territorio nacional libre de la ocupación francesa, bajo el Gobierno de José I Bonaparte*”¹⁷, y en los territorios de las Indias y de ultramar¹⁸. Lamentablemente, estos avances se vieron totalmente paralizados con el retorno a la corona de España de Fernando VII, reanudándose el absolutismo y vuelta al ideario reaccionario mediante prerrogativas reales de 1814. Habrá que esperar a su finalización, tras el fallecimiento del monarca, para que podamos apreciar tímidas transformaciones en lo que a la cuestión religiosa se refiere.

Durante el régimen de 1837 en España, el panorama religioso fue influenciado por distintos factores. Durante esa época, la religión católica seguía siendo la religión oficial del Estado, como había sido durante siglos. Sin embargo se dieron tensiones entre la Iglesia y el Estado, principalmente por a la lucha por el control y la influencia en diferentes aspectos de la sociedad. Aunque sí se dio un ligero adelanto en materia religiosa en comparación con la CE de 1812. La CE de 1837 fue promulgada durante un período cambios políticos y sociales. La Iglesia Católica perdió parte de su poder político y su influencia directa sobre el Gobierno. Esto llevó a la secularización de algunas instituciones y reducción del control eclesiástico en la educación y la administración pública, donde históricamente la Iglesia tenía un poder considerable. Así lo destacó Fernández Segado¹⁹, indicando que las tensiones se dieron por el desenvolvimiento del anticlericalismo en España, y a su vez la ruptura de relaciones diplomáticas con el Vaticano bajo el Gobierno de José María Calatrava durante agosto de 1836 y agosto 1837.

¹⁶ El original escaneado del Decreto de abolición de la Inquisición se encuentra en el anexo II. Archivo histórico de la Junta de Andalucía.

¹⁷ Cabe indicar que la expresión de “*territorio nacional bajo control español*” hace referencia a las localizaciones geográficas de nuestro territorio en los que había resistencia al reinado de José I Bonaparte, la extensión de territorio controlado por ambos bandos fue cambiando durante el periodo inicial con la promulgación del Estatuto de Bayona por José I el 7 de julio 1808 hasta el retorno de Fernando VII en 1814.

¹⁸ Durante el Reinado de José I Bonaparte, también quedó abolida la referida institución eclesiástica en los territorios bajo su control.

¹⁹ Fernández Segado, F. *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid, ICAI, 1982. [Como se citó en Merino Merchán, Op. Cit., p. 139].

Estos hechos influenciaron en los representantes constituyentes de la carta magna del régimen de 1837, que pese a ser moderados accedieron a redactar el precepto que regula la cuestión religiosa del Estado, de manera que prescindiera de parte de su anterior redacción, suprimiendo la locución de la “*exclusión de cualquier otra*” religión como se citaba en el artículo 13 de la anterior CE. A pesar de estos cambios, la Iglesia Católica mantuvo una posición privilegiada en la sociedad española, y seguía desempeñando un papel importante en la vida cotidiana de la gente, de manera que el catolicismo conservó su estatus como religión predominante. La relación entre la Iglesia y el Estado continuó siendo un tema controvertido, así el cristianismo que emanaba de la Iglesia Católica seguía erigiéndose como forma religiosa oficial del Estado, quedando el precepto recogido en el artículo 11 de la CE de 1837²⁰. De modo que no se prohíbe expresamente a los ciudadanos el profesado de otro credo, pudiendo afirmar que esta nueva redacción es “*una fórmula indecisa y ambigua*”²¹. Además cabe mencionar que durante este periodo se dio la “*Desamortización de Mendizábal*”²² para obtener recursos financieros para sufragar la alta deuda pública resultante de la financiación de los conflictos bélicos carlistas de la época, así los liberales acabaron muy beneficiados por esta decisión en detrimento de la Iglesia católica.

Durante el régimen de 1845 en España, la cuestión religiosa continuó siendo un tema relevante en la sociedad y la política del país. Este período estuvo marcado por una serie de cambios políticos y sociales que afectaron la relación entre la Iglesia y el Estado, dando comienzo a la denominada “*década moderada*”, periodo comprendido entre los meses de mayo de 1844 a julio de 1854, bajo el reinado de Isabel II. Fue una etapa de inestabilidad política y conflictos entre facciones liberales y conservadoras, en el que se promulgará la Constitución de 1845 caracterizada por un ideario conservador. En este contexto, la Iglesia Católica volvió a ver reforzada su posición al volverse a otorgar más influencia en la esfera pública, eliminando toda posibilidad de manifestaciones religiosas con plena libertad tras la firma del Concordato con el Vaticano en 1851, y revocarse algunas de las disposiciones de secularización que se habían implementado anteriormente. Hubo un retorno a la intervención eclesiástica, produciéndose “*la*

²⁰ *La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión que profesan los españoles*”. Congreso de los diputados. CE, 1837.

²¹ Merino Merchán, Op. Cit., p. 120.

²² Proceso de expropiación y venta de bienes raíces de la Iglesia Católica entre los que se englobaban tierras, edificios y demás propiedades productivas, que se ponían a subasta pública que eran adquiridas por la burguesía emergente de la época a un precio por debajo de mercado.

incursión monopolística de la Iglesia católica en la educación”²³ y la Administración pública. En la regulación de la cuestión religiosa, la Constitución de 1845 volvió a reivindicar a la religión católica como la propia de los españoles y la necesidad de profesarla, en el art. 11 de la CE de 1845²⁴. Pese a todos estos acontecimientos en pro del catolicismo e imponerse las doctrinas y decisiones políticas de los conservadores, no fue un periodo exento de tensión con los liberales de la época que pretendían un Estado en el que reinase la tolerancia religiosa y la secularización plena de la sociedad civil.

En 1868 dará comienzo al periodo histórico conocido como Sexenio Revolucionario (1868-1874), siendo el ideario político de la época “[el] *liberalismo radical, cuyo ideal perseguido no será otro que construir un Estado democrático*”²⁵. Ésta nueva etapa se configuró con un Gobierno Provisional, surgido a partir de la firma del *Pacto de Ostende*²⁶. A partir del 8 de octubre de 1868 se promulgaron un conjunto de decretos que contenían los denominados “*principios democráticos*” que entrarían en conflicto con la Iglesia Católica. En ese agitado contexto en 1869 se convocan elecciones de carácter constituyente, y fruto de ello se promulga una Constitución progresista, la más liberal hasta la época, con preceptos muy similares a nuestra actual CE de 1978. Este nuevo texto constitucional reguló la libertad de cultos, pese a seguir declarándose el Estado como confesional, en el artículo 21 de CE de 1869²⁷.

En 1873, tras la abdicación de Amadeo I y los problemas sociales y conflictos internos, se estableció una república en la que no se conseguirá promulgar una CE. Pero sí un proyecto constituyente encargado a la Comisión parlamentaria constituyente el 20 de junio de 1873 “*que guardaba muchas similitudes con la Constitución de 1869 (...) aunque siendo lo más específico del proyecto (...) el principio republicano de la forma de gobierno, el principio federativo, el principio de soberanía popular, y el principio de*

²³ Merino Merchán, J.F., Op. Cit., p. 140 a 141.

²⁴ “*La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros*” Congreso de los diputados. CE, 1845.

²⁵ Sánchez Agesta, L. *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964, p. 477.

²⁶ El *Pacto de Ostende*, acuerdo político firmado el 16 de agosto de 1866 en la ciudad belga de Flandes Occidental, supondrá el inicio del proceso de derrocamiento del Reinado Isabel II en España, entre progresistas, demócratas y liberales tras el fallecimiento del general O’Donnell, cabeza del Gobierno.

²⁷ “*La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior*”. Art. 21 de la CE, 1869.

laicidad”²⁸. El proyecto constituyente de 1873 pretendió deslindar el catolicismo del Estado, para constituir un Estado republicano, federal, democrático y laico como afirma Cárcel Ortí V²⁹. Se trata del primer intento fallido de separar el componente religioso de la actividad pública del Estado como se reflejó en el art. 34 del proyecto constituyente republicano³⁰. En este sentido el art. 35 del mismo proyecto disponía que “*queda separada la Iglesia del Estado*” y en el art. 36 que “*queda prohibido a la Nación o Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa o indirectamente a ningún culto*”. Así el proyecto constituyente de 1873 introducía un planteamiento beligerante con la Iglesia católica, religión mayoritaria de la ciudadanía, inclusive como nos dice Merino Merchán, J.F. se llegó a proponer un proyecto de Ley para la separación de Iglesia-Estado aunque éste tampoco llegó a prosperar.

A partir de enero de 1874 da comienzo el periodo histórico conocido como *la Restauración* en la que se repondrá la monarquía de con la titularidad del rey Alfonso XII. Entre las medidas que sus impulsores establecieron como prioritarias, se encuentra la configuración del Reino de España como estado confesional. Así se reflejó en la *Manifiesto de Sandursht* de noviembre de 1874, cuyo texto señala que la monarquía reinstauraría el régimen constitucional³¹. Además, en su último párrafo consagra los caracteres que debían personificar al Estado, a saber, “*ser buen español, buen católico y liberal*”. En esta nueva etapa se promulga la CE de 1876, redactada con profunda influencia del modelo inglés, donde en el artículo 1³² se declara la religión católica como la oficial del Estado, pero siendo destacable la permisibilidad a su vez del ejercicio de otras confesiones en el territorio nacional, en la propia intimidad de los fieles, pues la realización de ritos, celebraciones y otras manifestaciones de culto en público solo se permitían a la confesión católica. Es posible apreciar, por tanto, que la cuestión religiosa es un punto controvertido entre conservadores y liberales. Torres del Moral nos explica que para la salvaguarda del *Pacto del Pardo*, Cánovas del Castillo aunó la fórmula del

²⁸ Merino Merchán, J.F., Op. Cit., p. 212.

²⁹ Cárcel Ortí, V. *Historia de la Iglesia en España, Tomo 5: la Iglesia en la España Contemporánea (1808-1975)*, Madrid, Ediciones palabra S.A., 2009.

³⁰ “*El ejercicio de todos los cultos es libre en España*”. Art. 34 Proyecto constituyente 1873.

³¹ El original escaneado del *Manifiesto de Sandursht* se encuentra en el anexo IV.

³² “*La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado*”. Congreso de los Diputados, CE, 1876.

régimen jurídico confesional de la CE de 1845 para apaciguar las opiniones conservadoras, y el régimen jurídico de tolerancia religiosa de la CE de 1869³³. Así la redacción del artículo sobre la confesionalidad en la CE de 1876, indica que se permiten otras religiones siempre que se respete debidamente la moral cristiana, de modo que se reconoce una tolerancia parcial circunscrita a un plano fáctico³⁴. Otro elemento esencial de esta época en pro de la confesionalidad del Estado fue la limitación de la libertad de cátedra y adoctrinamiento religioso ocurrido en el ámbito educativo. El Real decreto de 26 de febrero de 1875, del Ministro de Fomento el Marqués de Orovio, restringió la actividad docente, para el imperio de los principios de la doctrina católica y obediencia al nuevo régimen constitucional³⁵.

En este contexto de estabilidad y mayor tolerancia, a inicios del siglo XX, permearon ideas e influencias de nuevas corrientes de pensamiento foráneos. Así comienzan los movimientos ideológicos socialistas y anarquistas en España. Estas ideas sentarán el germen revolucionario para que la desafección con la España monárquica. Tras la convocatoria de elecciones municipales de 1931, en algunas capitales provinciales y grandes ciudades obtuvieran una representación electoral mayoritaria de nuevas fuerzas revolucionarias y contrapuestas al *establishment*. En aprovechamiento de la coyuntura socio-política convulsa de la época, los nuevos dirigentes antisistema locales, calificaron tales elecciones como plebiscitarias, considerándose legitimados para realizar un cambio de régimen, en lugar de convocar elecciones a Cortes y que estas establecieran un proceso constituyente. Éste hecho provocaría una gran tensión social que se extendería a la totalidad del territorio nacional, además del temor creciente por la posibilidad del estallido de la *II Guerra Mundial*, que provocaron el exilio del rey Alfonso XIII a Francia, y dar paso a la proclama de la II República española.

En este contexto, destaca el anticlericalismo y la intensa beligerancia contra la fe católica y la Iglesia como institución pues “*el anticlericalismo más popular apelaba a un odio casi visceral contra el clero, contra todo lo que representaba la Iglesia y la religión*”

³³ Torres del Moral, A. *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, Servicio de publicaciones UCM, 2004, p.145-146.

³⁴ CE, 1876, Op. Cit.

³⁵ Gómez García, M. N. *El real decreto y la circular del Marqués de Orovio de 1875: repercusiones en el claustro universitario y la prensa de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2010, p. 325-326.

*porque se vinculaban con el poder político y económico, como una faceta más de la lucha de clases*³⁶.

En la II República *“el anticlericalismo español no era monolítico, (...) los intelectuales y políticos reformistas del ámbito republicano y de gran parte del socialista buscaba cambios profundos, pero desde la legalidad, desde las reformas que separasen la Iglesia del Estado sin concesión alguna pero respetando el hecho religioso y la libertad de conciencia”*³⁷. En consecuencia se promulgó una Constitución progresista, donde la cuestión religiosa del Estado se reguló de forma novedosa sin precedentes en toda nuestra historia. Se impuso el laicismo en el Estado, disponiéndose así en el artículo 3 de la CE de 1931³⁸. Solo quedará en el plano formal el nuevo régimen de tolerante con todas las confesiones existentes en España, pues en el plano fáctico se respondió con una confrontación beligerante sobre los profesionistas del catolicismo y la Iglesia católica. Así gran cantidad de disturbios y ataques se produjeron en contra de religiosos, templos y fieles, a lo largo del territorio nacional y temporalmente durante los 3 años la persecución religiosa en la Guerra civil. Así Eduardo Montagut afirma que parte del movimiento obrero protagonizó hechos anticlericales tan violentos como los que se vivieron a inicios de la República en mayo de 1931 con la quema de conventos, ataques a sedes, templos y a representantes del catolicismo continuando con la violenta contra el clero que se extenderían durante la GC³⁹. Aunque sí es cierto que los problemas anticlericales violentos acaecidos no son de origen o por incorporación de la política laicista de la II República pues ya existían precedentes a principios del siglo XIX dado que *“el anticlericalismo violento ya estuvo presente durante los prolegómenos de la revolución liberal en la masacre de frailes perpetrada en Madrid el 17-18 de julio de 1834, los asesinatos de clérigos en Zaragoza, Murcia y Reus en abril y julio de 1835, la quema de conventos en Barcelona el 25 de julio de ese año y su propagación por*

³⁶ Nueva Tribuna: *El conflicto religioso a la llegada de la II República*, 24.032016. [Fecha de última consulta: 23-07-2024]

³⁷ Ídem.

³⁸ *“El Estado español no tiene religión oficial”*, Congreso de los Diputados, CE, 1931.

³⁹ Periodismo Alternativo: *La larga historia de la relación Iglesia-Estado en España (VII): el conflicto religioso a la llegada de la República*, 31.11.2022. [Fecha de última consulta: 23-07-2024]

*Cataluña y el resto de España*⁴⁰, y los cruentos sucesos que se produjeron en 1909 en la *Semana Trágica*.

En el contexto de agitación social y violencia contra el catolicismo, el Estado no solo omitió el ejercicio de sus labores de mantenimiento de la seguridad pública y tolerancia religiosa de forma efectiva. Además se promulgó la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 3 de junio de 1933. Esta norma limitaba el derecho a la libertad religiosa y de culto en público, circunscribiéndola únicamente al ámbito privado de los ciudadanos y bajo tutela y autorización administrativa preceptiva para ello⁴¹. Sin duda, embebió de la Ley soviética sobre asociaciones religiosas de 8 de abril de 1929 aprobada por el *Comité Ejecutivo Central de la URSS y el Consejo de Comisarios del Pueblo de la República de Rusia*. Esto se materializó con actos anticlericales que “ *fueron (...) manifestaciones de conflicto relacionadas con la administración simbólica del espacio público, e incidieron en la vida cotidiana, con la limitación de las expresiones externas del culto (...), derivó en agresiones contra las fiestas religiosas y en la autorización condicionada, ilegalización, supresión o boicot oficial de buen número de ellas.*”⁴². Cabe mencionar que los actos violentos contra la Iglesia católica más que por rechazo a lo sacro, religioso o espiritual, tenía un componente político de protesta, y de repulsa a lo asociado a las clases altas. Así los constituyentes de la II República de mayoría socialista, entendían que “*el laicismo constituía una de las señas de identidad del republicanismo*” y la cuestión religiosa era “*un cambio que la República no podía dejar de realizar*”⁴³. Por lo que promulgaron una CE y normas laicas sin tomar en consideración a los partidos moderados y liberales republicanos de la época, que proponían un régimen de tolerancia religiosa cercana a la aconfesionalidad, y no un laicismo separado en el que el Estado impusiera gravámenes fiscales a la libre manifestación religiosa. Así se impusieron gravámenes a las manifestaciones religiosas

⁴⁰ González Calleja, E. *La violencia clerical y anticlerical en el primer bienio republicano en España*, Madrid, Universidad Carlos III, 2019, p. 78.

⁴¹ En su artículo 3 dispone que “*el Estado no tiene religión oficial. Todas las confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlo fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso. Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren. Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía*”

⁴² González Calleja. Op. Cit., p. 80

⁴³ Aragón, M. *Laicismo y modernización del Estado*, Lejona (Vizcaya), Historia Contemporánea. 1991, p. 334.

como el hacer sonar las campanas durante festejos de carácter eclesiástico, por la realización de procesiones de Semana Santa o a los entierros católicos.

En conclusión, estos hechos acabarían por dividir a la población. De acuerdo con Moliner Prada, A.⁴⁴ el elemento religioso dio ánimos a los españoles desencantados con la República, hechos por lo que la Iglesia legitimó la guerra desde la posición de los perseguidos y por el maltrato que recibía del bando republicano en las zonas que controlaba. También la Iglesia católica española acabará por posicionarse del lado del bando sublevado y participará en activamente en la propaganda de adhesión al régimen militar, que luego conformaría el *Franquismo*.

⁴⁴ Ídem.

5. CUESTIÓN RELIGIOSA DURANTE EL FRANQUISMO, FE LEGITIMADORA:

Antes de entrar a hablar sobre el régimen franquista, y su forma relacional con la Iglesia católica española, consideramos necesario diferenciar entre dos periodos temporales que dividirán de la Dictadura franquista⁴⁵, que identificaremos como el *I Franquismo*, que se extendía entre 1939 y 1959 ;y el *II Franquismo* entre 1960 y 1975. Esta división se extenderá a lo largo de los subapartados de este epígrafe.

5.1 GOLPE DE ESTADO Y GUERRA CIVIL:

Una parte de la historiografía considera que el alzamiento militar de 1936, fue una contestación a los acontecimientos que tuvieron lugar durante la II República. En ese contexto de conflictividad social en España se produjo un alzamiento militar, apoyado por el alto clero de la Iglesia, la cual llegó, incluso, a sacralizar al bando nacional. No debemos olvidar que con el inicio de la Guerra, en el bando republicano se recrudeció la persecución religiosa, hecho que no hacía otra cosa que reforzar el argumento de necesidad del golpe de Estado⁴⁶. Por lo que, al inicio de la Guerra la Iglesia se posicionó de parte del alzamiento y se distanció de la República⁴⁷. En ese contexto tras el inicio de la Guerra, fue cuando Franco se sirvió del sentimiento religioso para conseguir adhesión al bando nacional. La GC se concebía como la única vía de liberación del yugo anticlerical, y salvadora para los católicos de la persecución en la zona republicana. Se comparaba la GC con la lucha contra los infieles otomanos, herejes y brujas, el protestantismo o la independencia de los revolucionarios franceses. No obstante, en opinión de Núñez de Prado S., en los primeros momentos del alzamiento militar no hubo ninguna implicación religiosa⁴⁸. Al contrario, fue motivado por la situación de descontrol y conflicto social generalizada por distintos frentes que los nacionales achacaban a la conspiración marxista del Gobierno republicano, auspiciado por la Rusia soviética. Como indica la referida historiadora “(...) *el origen del levantamiento se hizo en nombre de*

⁴⁵ Moreno Seco, M. *Creencias religiosas y política en la Dictadura franquista*, Alicante, Universidad de Alicante (UA), 2002, p. 11.

⁴⁶ Ídem, p. 14.

⁴⁷ Moliner i Prada, A. *La Iglesia española y el primer franquismo*, Madrid, Hispania Sacra, 1993, p. 342.

⁴⁸ Núñez Prado, S. *El papel de la Iglesia en la configuración del franquismo*, Madrid, La Albolafia: Asociación de Humanidades y Cultura, 2014, p. 97.

España, del orden público y la seguridad”⁴⁹. Así el elemento religioso fue fundamental tras iniciar la Guerra, dado que sirvió como justificación del levantamiento militar ante la población española y la comunidad internacional.

Entre los múltiples manifiestos lanzados por las autoridades eclesiásticas, destaca la pastoral de Pla y Deniel del 30/9/1936, titulada “*Dos ciudades*”⁵⁰. Aludiendo a la obra de San Agustín, contraponía la *Ciudad de Dios* identificada con el bando nacional, con Satanás que se representa en los republicanos. En el mismo escrito también indica que el alzamiento contra la República es la decisión correcta dado que se alinean con el orden frente al comunismo, indicando que Franco defendía fundamentos de patria, religión y familia. Otro escrito destacado es la carta de “*el caso de España*” del Cardenal Isidro Goma⁵¹, a través de la cual se dirigía a los cristianos del mundo explicándoles la situación de los católicos en la España gobernada por la II República y cómo se entendía la Guerra desde el punto de vista de la Iglesia. En concreto, sentenciaba que el conflicto era una guerra de principio, de doctrinas de conceptos de vida de civilizaciones, del espíritu español y cristiano frente al comunismo soviético. El documento más relevante fue la “Carta colectiva de los obispos españoles a todo el mundo con motivo de la guerra de España”⁵² donde justifican firmemente y legitiman la Guerra, afirmando que tiene también el apoyo de las masas para evitar una revolución comunista e injerencia rusa.

El respaldo de la Iglesia fue una propaganda fundamental en el exterior, aunque también sirvió para elevar la moral de los militares durante el conflicto, pues se veían como bendecidos por Dios y proclamados salvadores y defensores de la fe, base ideológica del régimen. España era católica y Franco su defensor. De esta forma en torno a la figura del dictador hubo una instrumentalización de mitos populares y simbología clave en la historia del país⁵³. Es posible afirmar, por lo tanto, que lo religioso era el elemento más importante del Estado dado que el *Franquismo* carecía de ideología y oficialmente el Régimen franquista impuso una doctrina anti-ideológica. En este sentido, la Iglesia fue un pilar fundamental del nuevo régimen y sacralizó el nuevo Estado que asemejaba lo nacional con lo católico. El Franquismo concebía a la Iglesia como la

⁴⁹ Ídem, p. 97.

⁵⁰ Ídem, p. 98.

⁵¹ Ídem, p. 98.

⁵² Ídem, p. 99.

⁵³ Moreno Seco, M. Op. Cit., p. 20.

respuesta unitaria frente al desapego social a la nueva forma de gobierno y pretendió que con la recatolización de España se cohesionara el sentimiento nacional mediante el elemento religioso, de forma que el culto y los actos religiosos funcionaron como propaganda legitimadora de la dictadura. También como en otros regímenes totalitarios, (III Reich, Italia fascista, URSS stalinista y RPCh de Mao), se introdujeron modelos devocionales de fascinación y emotividad al líder nacional, de modo que Franco se le concebía como un elemento de providencia por la gracia de Dios. En este orden de cosas, en 1939 se consagró al Dictador Franco bajo el Cristo de Lepanto y la Virgen de Atocha como Caudillo de España, en una ceremonia solemne con alta carga religiosa, como si de una coronación de un monarca se tratase, otorgándose de manos del Cardenal de mayor rango del episcopado español, la espada de Toledo victoriosa, como si fuera el recibimiento de la corona del Papa⁵⁴.

A pesar del apoyo eclesiástico al bando sublevado, hubo facciones católicas que apelaron al nuevo Régimen por la caridad con el enemigo, teniendo como ejemplo que en su momento se destacó, el caso de una mujer militante de Acción católica que acogió a los huérfanos del asesino de su marido⁵⁵. Pese a que hubo concesiones por parte del mando sublevado con algunos prisioneros republicanos y no se les ajusticiara, la realidad de ese “perdón”, es que fue utilizado para establecer un sistema de trabajo forzado impuesto sobre los vencidos, como mano de obra gratuita para la reconstrucción de templos y monumentos religiosos, gestionado por la Junta nacional de reconstrucción de templos⁵⁶.

Por último, es necesario precisar que la Iglesia española no se sometía a los mandatos del Vaticano, sino que la dirección correspondía al episcopado español, precedente directo de la conferencia episcopal actual que se conformaría en 1966, así el líder de la Iglesia en la época de 1936 era Isidro Goma y Tomás⁵⁷, que apoyó al bando nacional afirmando que la Guerra era una verdadera cruzada en defensa de la religión católica y la lucha era contra el anticristo, en referencia a los republicanos, declarando y demandando duras condenas para ellos, en 1939 sucedió en la dirección del Episcopado español el obispo catalán Pla y Deniel de carácter más moderado que su antecesor, pero aun así afirmó que la victoria había sido una cruzada victoriosa por Dios y por España⁵⁸.

⁵⁴ Moliner Prada, A. Op. Cit., p. 348-349.

⁵⁵ Martín de Santa Olalla Saludes. Op. Cit., p. 8.

⁵⁶ Núñez Prado, S. Op. Cit., p. 105.

⁵⁷ Martín de Santa Olalla Saludes. Op. Cit., p. 8-9.

⁵⁸ Núñez Prado, S. Op. Cit., p. 98.

En conclusión, tras el inicio de la Guerra y tras obtener el nuevo Régimen el apoyo público del alto clero, Franco vio que el elemento religioso era de gran utilidad para justificar no solo el derrocamiento de la II República, sino además como una fuente legitimadora que justificara su posición en el poder. De modo que el nuevo concepto de Cruzada para la GC, como analogía a periodos históricos que la generalidad de la población concebía como épocas de gloria y triunfo, fueron los pilares característicos de la nueva doctrina ideológica, que a continuación veremos de forma extensiva.

5.2 CATOLICISMO COMO ELEMENTO IDEOLÓGICO Y DIFERENCIADOR DEL FRANQUISMO:

Durante el curso de la GC y el establecimiento de su nuevo Estado, Franco se sirvió de la confrontación de ideas, para construir una ideología acorde y continuante a los acontecimientos sucedidos. Así su nuevo ideario exalta la tradición católica a partir de referentes históricos clave de triunfo nacional⁵⁹, como el reinado de los visigodos en España que permitieron la homogenización del cristianismo en la nación española; al rey Don Pelayo y el Cid como figuras esenciales en la Reconquista a los musulmanes; los reyes católicos como fundadores de la Nación española y la recristianización de la misma; Carlos V como precursor de la confrontación a la extensión protestante; y también de forma parcial a los españoles del siglo XIX que pugnaron contra la invasión napoleónica refiriéndose como lucha contra la revolución francesa, la ilustración y liberalismo.

Este pensamiento ideológico que comenzó a fraguarse en la cúpula militar que encabezaba el General Francisco Franco, tal y como aconteció en las dictaduras instauradas en Europa occidental, como las totalitarias Italia fascista y III Reich alemán. En España se crea una ideología basada en el nacionalismo histórico, de forma similar al fascismo italiano, instaurado por el “*Duce*” Benito Mussolini en 1922. Ésta se caracterizó por tener un ideario radical y complejo que combinaba elementos de nacionalismo, anticomunismo, estatismo y corporativismo. Imperó la exaltación de la nación italiana como una entidad superior con un destino histórico glorioso bajo una visión idealizada del pasado romano, glorificando la fuerza, la disciplina y el espíritu de conquista del

⁵⁹ Moliner Prada, A. Op. Cit., p. 345.

*Imperio Romano*⁶⁰. Así se aspiraba a un Estado imperialista italiano con posesiones territoriales en Europa y África para resucitar la grandeza de “Roma” clásica como modelo para la Italia moderna, presentándola como una nación con un destino histórico glorioso por cumplir⁶¹. Y a través de esa justificación busca la legitimación de su innovadora fórmula política, fascismo, y aspira a crear un sentimiento de unidad nacional a través de la eliminación de las divisiones sociales y políticas. Además el dictador se compara con la figura de Julio César, como “*dictador*” permanente de la época romana, ejerciendo el culto a su figura de líder como representante supremo de la voluntad del pueblo⁶². Algo parecido sucede con Francisco Franco que posteriormente se presentará como Caudillo de España con un rito religioso propio de la coronación de reyes más propio y próximo a la historia nacional, donde los reyes son coronados bajo la legitimación, mandato y protección divina⁶³.

También la propaganda fascista implementó simbología y referencias a la *Antigua Roma* para exaltar el nacionalismo y el orgullo italiano. De igual forma sucedería en España que utilizarían símbolos históricos y religiosos de forma exaltada y con tintes ideológicos. Así la festividad de Santiago apóstol que coincidía pocos días antes de con la fecha del alzamiento militar, se afirmó que el patrón de la Reconquista a los “*moros*⁶⁴” en la Cruzada había vuelto a bendecir y apoyar al bando nacional contra la República. Aunque el símbolo más destacado del *Franquismo* es el “*escudo del águila*” que en el decreto de 2 de febrero de 1938 se estableció como escudo heráldico del Estado. Así en la publicación del BOE con una clara intencionalidad propagandística se dispuso que “*Al instaurarse, por la gloriosa revolución nacional de 1936, un nuevo Estado, (...), se hace preciso el que este cambio se refleje en los emblemas nacionales. Espontáneamente todos cuantos cooperaron al Movimiento Nacional hicieron gala de usar como distintivo el águila (...) siendo símbolo de la idea imperial y que figuró en el blasón de España en las épocas más gloriosas de su Historia. El haz y el yugo de los Reyes Católicos (...) ha de fijarse para representar una Patria que resume todo lo sustancial de la Tradición*

⁶⁰ De Napoli, D. *El corporativismo en Italia: aspectos históricos y doctrina*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España, 1976, p. 329-331.

⁶¹ Palomares Lerma, G. *La Idea mussoliniana del poder en la concepción Fascista de la política exterior y de las relaciones internacionales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España, 1990, p. 299.

⁶² National Geográfico: Cómo Benito Mussolini condujo a Italia al fascismo y por qué su legado perdura hoy en día, 29.04.2024.: <https://www.nationalgeographic.es/historia/benito-mussolini-ascenso-caida-recuerdo> [Fecha de última consulta: 25-07-2024]

⁶³ Moliner Prada, A. Op. Cit., p. 348-349.

⁶⁴ Ídem, p. 346.

Española”. En los artículos 1 y 2 del decreto se dispuso la configuración del nuevo escudo, una adaptación del escudo del Águila de los reyes católicos. Este es un claro ejemplo de cómo un mismo elemento, en el caso de *Isabel de Castilla I de España* estableció su escudo heráldico junto a su marido bajo el pretexto de la predilección religiosa por San Juan el apóstol, que se representaba con el mencionado animal en gran cantidad de ocasiones, debido a que San Juan de los cuatro evangelistas era el más místico⁶⁵. En el caso del *Franquismo*, fue elegido por motivos puramente políticos, que vienen a coincidir con sus principales aliados en el ámbito social y civil, Falange e Iglesia. Viendo constatado cómo en España en términos históricos siempre está presente el catolicismo y la religión. Conviene señalar que el escudo del águila franquista seguirá en vigor incluso en el actual Estado régimen democrático-constitucional, hasta la entrada en vigor el actual escudo heráldico tras la aprobación de la *Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España*, descrito en el artículo 1 de dicha norma.

En la comparativa del *Franquismo* con el régimen nazi, hemos destacar que la ideología del III Reich parte del “*Völkisch*”, un movimiento previo al nacionalsocialismo, que tiene origen en la Alemania del siglo XIX⁶⁶. Éste representa una corriente de pensamiento que se desarrollará en distintos ámbitos sociales y artísticos propios del romanticismo literario de la época, que evolucionará hacia una concepción ideológica nacionalsocialista, de exaltación de lo germánico y el antisemitismo. Pues antes del nacionalsocialismo, ya se discriminaba a los judíos y se concebía que tal grupo social era el culpable de los problemas de Alemania. Así Adolf Hitler junto con otros líderes de la cúpula Nazi como Rudolf Hess y Alfred Rosenberg, se inspiraron profundamente en las ideas del movimiento “*Völkisch*”, en la idea del “*Volk*”⁶⁷ el pueblo alemán homogéneo y unido, racial y culturalmente puro. Para el desarrollo del nacionalsocialismo basado en el etnonacionalismo, que se plasmó en gran medida en el libro “*Mein Kampf*”, mi lucha. también influyó en la simbología Nazi, así la cruz gamada muy identificada en el movimiento *Volk*”, se incluyó en la Bandera del NSDAP.

⁶⁵ ABC Historia: El Águila de San Juan del escudo de España y la ignorancia histórica, 17/04/2017: https://www.abc.es/historia/abci-aguila-san-juan-escudo-espana-y-ignorancia-historica-201704171106_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F [Fecha de última consulta: 23-07-2024]

⁶⁶Martín Alarcón, J., *Völkisch: los orígenes intelectuales del nazismo (y su semejanza con el nacionalismo vasco)*, Madrid, La Vanguardia, 2023, https://www.elconfidencial.com/cultura/2023-12-30/volkisch-origenes-intelectuales-iii-reich-asemejaron-nacionalismo-vasco_3801597/ [Fecha de última consulta: 23-07-2024]

⁶⁷Ídem.

Lo que podemos diferenciar del régimen italiano fascista⁶⁸ y nazi⁶⁹ con el franquista, es que los dos primeros concurren en elecciones democráticas para alcanzar el poder en el establishment con el que vinieron a sustituir. Es posible afirmar, por tanto, que se sentían lo suficientemente apoyados por la población como para emplear esfuerzos en someterse al sufragio democrático. A diferencia de España, el fenómeno de los dos primeros se debe a que tienen un fuerte discurso político basado en una ideología materialmente tangible. Por su parte, el *Franquismo* requerirá de un elemento religioso y místico para justificar su Estado, el sentido ideológico en el que se fundamenta su mando de poder⁷⁰. También debemos destacar que ni en Alemania ni en Italia se concebía como algo positivo ser una persona religiosa o establecieron tales regímenes lazos estrechos con religión alguna. A pesar de que durante los últimos años de la Alemania nazi se desarrollaron ritos religiosos aunando misticismo y mitología germánica con partes del cristianismo, y de la propia teoría del Reich de los mil años⁷¹. El *Franquismo* se sustentó directamente sobre los ideales católicos para fundamentar su régimen.

Otros aspectos comunes serán el anticomunismo e idea de unidad nacional, con las particularidades de cada régimen y país, que defendían su idea de Nación y de expansionismo territorial, cada cual en la medida de sus circunstancias y posibilidades. En España cierto es que no se desarrolló ningún anhelo de expansión territorial más que el mantenimiento de las posesiones extra-peninsulares. Pero en el elemento común donde sí que se hayan diferencias claras es en el culto a la personalidad del líder. Tanto en Italia como en la Alemania nazi, se practicó un culto a sus respectivos líderes bajo el pretexto de guía del Pueblo Alemán, espiritual, política y militarmente para Hitler y “*Duce*” como conductor de la nación Mussolini, ambas calificaciones coincidentes con el término “*caudillo*” en castellano, con su acepción militarista. A ambos se les otorga a partir de ser gobernantes de sus Estados por voluntad de su propia ciudadanía, a diferencia que en España con Francisco Franco, que se le nombró Caudillo de España por la gracia de Dios, en una ceremonia religiosa, una “*investidura divina*” que presentaba al dictador como salvador en la Tierra y protector de la vida cristiana y europea frente al anticristo

⁶⁸ France 24: 100 años de la Marcha sobre Roma: así tomó el poder Benito Mussolini en Italia, 28.10.2020: <https://www.france24.com/es/programas/historia/20221028-100-años-de-la-marcha-sobre-roma-así-tomó-el-poder-benito-mussolini-en-italia> [Fecha de última consulta: 23-07-2024]

⁶⁹ ABC: ¿Por qué Alemania votó nazi? Las dolorosas mentiras del ascenso de Hitler?, 18.05.2020: https://www.abc.es/historia/abci-alemania-voto-nazi-dolorosas-mentiras-ascenso-hitler-202005181429_noticia.html [Fecha de última consulta: 26-07-2024]

⁷⁰ Moliner Prada, A. Op. Cit., p. 341.

⁷¹ Sala Rose, R. *Diccionario crítico de mitos y símbolos del nazismo*, Barcelona, Editorial Acantilado, 2003, p. 105-107 y 223.

representado con el comunismo y otras corrientes extranjerizantes. Y se le hizo entrega de una espada toledana por la más alta autoridad de la jerarquía eclesiástica en el momento, haciendo analogía a la coronación de reyes por el Pontífice de Roma y bajo acuerdo de Dios⁷².

En conclusión el Franquismo se diferencia de los regímenes nazi y fascista italiano en su marcado carácter religioso; así el nacional-catolicismo imperante en España tenía una visión jerárquica e imperialista de la historia poniendo a España como centro del mundo occidental y con el apoyo divino.

5.3 LA IGLESIA DURANTE EL I FRANQUISMO:

En este apartado profundizaremos en la relación de la Iglesia con el estado en el I Franquismo, periodo que abarcará desde el fin de la GC, hasta la firma y desarrollo de los primeros años del Concordato de España con la Santa Sede⁷³. En estos primeros años repuso las competencias de la Iglesia y el Estado asumió la reconstrucción de templos y monumentos destruidos, con la creación de la *Junta nacional de reconstrucción de templos parroquiales* en virtud de la *Orden de 25 de junio de 1941 del Ministerio de Gobernación*⁷⁴.

En la década de 1940 no era sencillo distinguir entre política y religión. Tan pronto como se estableció el nuevo Estado, derogó las normas anticlericales republicanas y promulgó otras nuevas acorde a sus necesidades⁷⁵. En este sentido, la dirección del Movimiento Nacional organizaba “ejercicios espirituales” presididos por religiosos en eventos de Falange. Se pretendía reestablecer la religiosidad en la población española y la oficialidad católica del Estado que se extenderá en todos los ámbitos de la sociedad, y así la religión constituyó un elemento esencial en la España franquista. A lo señalado, debemos añadir que la Iglesia pasó a tener financiación a cargo de los PGE durante esta época, además de beneficios fiscales y libertad y autonomía como colectivo que volvió a operar en sus labores de servicios públicos como educación, prisiones, o sanidad⁷⁶. En

⁷² Moliner Prada, A. Op. Cit., p. 348-349.

⁷³ Moreno Seco, M. Op. Cit., p. 11.

⁷⁴ Núñez Prado, S. Op. Cit., p. 105.

⁷⁵ Jiménez Villarejo, J. *Generaciones y memoria de la represión franquista: un balance de los movimientos por la memoria*, Madrid, Hispania nova, 2007, p. 11-13.

⁷⁶ Núñez Prado, S. Op. Cit., p. 104-105.

1938 se derogó el matrimonio civil y la ley de congregaciones religiosas de 1933⁷⁷. Cabe destacar que en materia de educación el 4 de septiembre de 1936 se estableció la segregación en las escuelas entre niños y niñas en la zona controlada por los nacionales⁷⁸. El 22 de ese mismo mes se aprobó la disposición que estableció el estudio de la religión y la moral como obligatorias. Cabe mencionar en este punto que en la educación también concurrían seculares en la enseñanza. Pero se reprimió a aquellos que no cumplieron con los nuevos planes del régimen y se reclutó en su lugar a aquellos que tuvieran una clara adhesión al nacional-catolicismo. También se priorizó como méritos en las convocatorias a maestros, el haber participado en la guerra más de siete meses en el bando nacional, a quienes fueran militantes de falange o mutilados en la guerra, para asegurarse el adoctrinamiento en las aulas⁷⁹.

En la represión a los vencidos la Iglesia jugó un papel de colaboración con las autoridades franquistas. Entre otras medidas, estableció el pacto el Cardenal Gomá con Franco, de forma que el alto clero realizaría actividades en la postguerra y *I Franquismo* a lo que denominarán “*hacer buenos cristianos*” para poder “*hacer buenos españoles*”⁸⁰. Una relación simbiótica en la que Franco haría extensiva su propaganda a la población adulta en las misas y otros eventos de culto. Los religiosos serían empleados en los lugares donde se clausuraría a los prisioneros de guerra y reclusos comunes para su adoctrinamiento y para ello se creó el Patronato Central para la Redención de las Penas el 7 de octubre de 1938. Así los internos serían obligados a participar en eventos religiosos y llevar una vida y comportamiento conforme a los ideales católicos, y se establecería como procedimiento el cursar estudios de religión impartidos por eclesiásticos para la obtención de la libertad condicional⁸¹. También hemos de destacar que la población reclusa tenía prohibido mantener contacto con sus respectivos cónyuges si no tenían matrimonios canónicos, por lo que bajo estos agravios muchos reclusos y reclusas contrajeron matrimonio bajo la fe católica para poder oficializarlos⁸². De igual modo se produjeron numerosos bautizos a infantes nacidos durante la II República para ser considerados legítimos, en el caso de que los padres no estuvieran unidos bajo

⁷⁷ Ídem, p. 103.

⁷⁸ Ídem, p. 104.

⁷⁹ Ídem, p. 104.

⁸⁰ Moreno Sáez, F. La represión franquista en la provincia de Alicante, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2022, p. 2.

⁸¹ Ídem, p. 2.

⁸² Martín de Santa Olalla Saludes. Op. Cit., p. 8.

matrimonio canónico tampoco se consideraban legítimos⁸³. Así sucedió, a modo de ejemplo, con la propia sobrina del Dictador Franco que no se le reconoció nunca como hija de su hermano, Ángeles Franco Moreno, una infante que falleció en la década de 1930 y a la que no se bautizó, fruto de un matrimonio extinto por el divorcio celebrado durante la II República⁸⁴. Los reclusos también tenían derecho a cobrar un subsidio en virtud de su condición, pero solo se les otorgaba a los casados canónicamente y con hijos fruto de estos matrimonios bautizados. De esta forma se pretendía regularizar la situación civil de la mayoría de población reclusa por “republicanismo”, afirmándose por “*el Patronato para la Redención de Penas en 1950 proclama la resolución del problema, afirmando que puede asegurarse que de la plaga de uniones ilícitas en la zona marxista durante la Guerra de liberación apenas queda en la actualidad más que algún caso aislado (...) también se produjo un aumento del número de bautismos*”⁸⁵. También cabe señalar que se penalizaban en la II República la celebración de ritos sacramentales y celebraciones de carácter religioso, por lo que en el caso de población religiosa pero con pocos recursos, no se podían permitir la celebración de sacramentos debido al pago que se imponía por el Estado por ello. Algo que influiría en que personas de bajo nivel económico no hubieran bautizado a los hijos durante la II República u oficializado matrimonios canónicos.

También se estableció una fiscalización ideológica y religiosa sobre la población civil. Cada Gobernador civil colaboraba con el obispado de su respectiva diócesis para el control de su población, de modo que los párrocos y sacerdotes realizaban labores de vigilancia como una auténtica agencia de espionaje e inteligencia, con la colaboración de la población y demás autoridades municipales, todos ellos elementos cercanos a la ciudadanía de a pie⁸⁶. De igual forma se establecía un control sobre los eclesiásticos que no cumplieran con sus labores o su “moral” no fuera lo suficientemente adherida al nuevo Estado. Esta circunstancia dio lugar a sucesos como la denuncia del Gobernador civil de Alicante, elevada en 1940 al obispo de Orihuela, alegando que dos sacerdotes del

⁸³ Ídem, p. 8.

⁸⁴ La Razón: La sobrina secreta de Franco; 31.10.2021: <https://www.larazon.es/cultura/historia/20211031/pz74xjmf3jflhlc4usym2skkce.html> [Fecha de última consulta: 23-07-2024]

⁸⁵ Martín de Santa Olalla Saludes. Op. Cit., p. 8.

⁸⁶ Moreno Sáez, F. Op. Cit., p. 3-4.

municipio de San Juan de Alicante habían predicado afirmaciones disconformes con la propaganda del nuevo régimen⁸⁷.

Como hemos tenido ocasión de señalar, se ha de diferenciar la Iglesia española del Vaticano. En relación con este último, cabe destacar que, en un primer momento, Pío XI no dio un apoyo incondicional a ninguno de los dos bandos de España. Aunque reconoció que se luchaba en un conflicto contra enemigos de la Iglesia, lo calificaba como inhumano y cruel⁸⁸. Esta postura fue criticada por considerarse muy pasiva respecto a la crudeza del conflicto bélico dado en España. Aunque las circunstancias que tocó sortear a éste Papa no fueron fáciles, pues en su época la Iglesia que lideraba había sufrido la persecución tanto del fascismo y del nazismo. La situación de España, pese a que Franco se había mostrado públicamente cercano a las citadas Dictaduras, era distinta, puesto que Pío XI entendió era la única salida para liberar la Iglesia española de la persecución anticlerical⁸⁹.

En este contexto el Vaticano trató por todos los medios de abstenerse de pronunciarse sobre la situación de España. Esto cambiaría como consecuencia del nombramiento del Cardenal Goma como enviado al Vaticano en representación de la Iglesia española, quien decantó la opinión oficial de la Santa Sede en apoyo al nuevo Régimen de España. A lo que hay que añadir el cambio de pontífice por Pío XII, quien realizó un acercamiento hacia el Régimen⁹⁰. Tras la guerra el nuevo Papa felicitó a Franco por la victoria y se mostró moderado respecto de la actuación del bando nacional en España, pero en la felicitación a Franco le expresó su deseo de que no se produjera el ajusticiamiento a los vencidos, sino que los recluyera e implementara un plan de recuperación de almas corrompidas. Esta actitud no estuvo exenta de críticas, entre las que destaca el ejemplo del Cardenal Vidal y Blanquer, quien denunció la pérdida de independencia y autoridad del nuevo Pontífice como cabeza de la Iglesia mediante una carta dirigida al propio Papa informando de la colaboración por parte de mandos eclesiásticos en el ejercicio de la violencia y represión a los vencidos⁹¹.

⁸⁷ Moreno Sáez, F. La represión franquista en la provincia de Alicante, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2022. El original escaneado de la *Carta de denuncia del Gobernador civil de Alicante al obispo de Orihuela de 1940* se encuentra en el anexo V.

⁸⁸ Moliner i Prada, A. Op. Cit., 349-350.

⁸⁹ Ídem, p. 350.

⁹⁰ Martín de Santa Olalla Saludes. Op. Cit., p. 6.

⁹¹ Moliner i Prada, A. Op. Cit., p. 350.

Con el fin de la II Guerra Mundial y de los totalitarismos de Europa occidental en 1945, en España perdió fuerza la facción de Falange, más próxima a Hitler y Mussolini. Se trató, sin duda, de una estrategia para desvincular al régimen de su carácter fascista de sus orígenes, otorgando una apariencia renovada y proyectando frente a la Comunidad internacional. Se buscaba conseguir la imagen de un Estado neutral y anticomunista, rasgos característicos que le permitían justificar sus relaciones pasadas con las potencias del eje. Así sus máximos dirigentes veían muy necesaria la firma del concordato con la Santa Sede⁹², para abrirse por fin a la comunidad internacional y garantizar la supervivencia de la Dictadura.

En nuestra opinión, sin embargo, lo que verdaderamente salvaguardó el nuevo establishment español fue la Guerra Fría, pues con las tensiones entre potencias occidentales y la URSS con la división de Alemania en dos estados, el bloque occidental sabía que la única alternativa a Franco en España era un aliado comunista para el bloque soviético en la retaguardia occidental.

5.4 LA IGLESIA DURANTE EL II FRANQUISMO:

El *II Franquismo* fue un periodo de transformaciones económicas, sociales, políticas, culturales y religiosas, donde se deshacía la España de postguerra⁹³. El cambio fue acompañado con modificaciones en la estructura económica del país, un relevo generacional, nuevos postulados ideológicos, la toma de contacto con el exterior mediante el comercio, turismo y retorno de emigrantes tras la postguerra. Todos los anteriores son elementos que forzaron el relajamiento del discurso del nacionalcatolicismo en los años 60 hasta la muerte del Dictador en 1975⁹⁴.

Durante años la Iglesia fue un pilar esencial pero en los 60 y tras la firma del Concordato en el año 1953 con la Santa Sede España se vio vinculada estrechamente y obligada a acomodarse a la nueva doctrina del Concilio Vaticano II. Así surgieron sectores del catolicismo que plantearon cambios internos ideológicos e intelectuales⁹⁵. Cabe contextualizar que el alejamiento del franquismo respecto de sus anteriores aliados

⁹² Berzal de la Rosa, E. *Iglesia y cuestión social en el primer Franquismo*, Madrid, Historia Actual Online, 2017, p. 118.

⁹³ Hernández Burgos, C. *La difícil adaptación a los cambios: la Iglesia, falange y la sociedad española durante el "segundo Franquismo" (1960-1975)*, Madrid, Hispania nova, 2019, p. 156.

⁹⁴ Ídem, p. 175

⁹⁵ Sánchez-Camacho, J. *Las relaciones entre la Iglesia católica y el Régimen franquista en la revista religiosa vida nueva*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 20, p. 540 y 544.

fascistas, no significa que censurara la actividad de una de las ramas de la sociedad que públicamente lo apoyaba, el nacional sindicalismo de FE. Pero sí elevó a otro de los grupos que lo apoyaba, a la élite más enlazada con la Iglesia, a lo que posteriormente se les conocerá “tecnócratas”⁹⁶. Este colectivo político entrará en juego en 1957, y Gobernó en España durante el *II Franquismo*. En el plano económico tuvieron gran éxito, al promover la economía y apertura al comercio exterior. Aunque en mi opinión fue paradójico, pues una mayor permisividad y dilución de los ideales de conducta dogmática religiosa, propiciaron cambios sociales al mismo tiempo. En el plano ideológico, impusieron la doctrina del nacionalcatolicismo que les era propia, pero ciertamente promovieron a la vez una serie de reformas y concesiones provenientes directamente desde el Vaticano postconciliar, pues España, entre otros países tuvo problemas con el nuevo ideario del Concilio Vaticano II⁹⁷. Puesto que el objetivo del mismo, era sino la promoción de la fe católica, con una renovación moral de la vida de los creyentes y adaptar la vida de los miembros eclesiásticos a las necesidades y métodos modernos. Incluso provocó que se llegara a debatir la figura del clérigo y solicitarse una mayor interrelación con las demás religiones. Esto para los países más conservadores como Italia, Holanda, EE. UU. o países de Sudamérica, confrontaba con la concepción de su fe, pero en España iba mucho más allá. Pues lo que el Pontífice estaba solicitando era un cambio en la sociedad española, dado que la vida social de los españoles en esa época giraba en parte entorno al carácter religioso del Estado. Y la renovación moral de la vida de los Españoles suponían cambios sociales contrapuestos a los intereses del Franquismo⁹⁸. Además de promover valores de libertad, pensamiento crítico y en esencia la democracia misma. Por ello con mucha agilidad y destreza los tecnócratas a la vez que realizaron labores de permisividad en España a nivel económico, que conllevaron a importantes cambios, realizaron labores para la aceptación de determinadas demandas de un grupo reducido del bajo clero, de generaciones jóvenes que empezaban a extender el ideario postconciliar⁹⁹. Pese a la negativa de la jerarquía eclesiástica de España, mantuvieron una obediencia formal hacia “Roma”, pero fácticamente solo aplicaban

⁹⁶ Moreno Almendral, R. “Franquismo y nacionalismo español: una aproximación a sus aspectos fundamentales”, Madrid, *Hispania nova*, 2014, p.14.

⁹⁷ González Sáez, J. M. La "Contestación de Derechas" en la Iglesia Española del Tardofranquismo, Pamplona, Instituto de Historia Social Valentín Foronda-Valentín de Foronda Gizarte Historia Instituta, 2012, p. 5-6.

⁹⁸ Ídem, p. 2.

⁹⁹ Rodríguez Lago, J.R. El Vaticano II y su impacto entre el clero en España (1959-1979), Pamplona, Instituto de Historia Económica y Social Gerónimo de Uztariz, 2016, p. 70-72.

parcialmente los designios postconciliares. Así surgieron sectores del seno de la Iglesia que plantearon cambios, para hacerla más cercana a sus fieles y preocupada por la condición de vida de la población. Promoviendo la cultura y el progreso social de los fieles, más que la obediencia y adhesión al franquismo. En efecto, podría decirse que esta generación joven del bajo clero había retornado a la misión de hacer mejores cristianos y mejores personas. Coincidió, en fin, con el objetivo de la jerarquía eclesiástica desde la GC era hacer buenos cristianos para hacer buenos españoles.

En este esfuerzo de transformación, desde el Vaticano se emitieron distintos encíclicos a partir de 1961 que favorecerán los cambios de valores en los sectores de la Iglesia más progresista en España¹⁰⁰. Así propició la conciencia social respecto de la condición de vida de barriadas de ciudades industriales surgidas a partir del crecimiento económico que vivía España. Y el éxodo rural y despoblación de zonas rurales para la marcha a las ciudades a emplearse en industrias y servicios y vivir en zonas periféricas marginales. Así el empeño de la nueva doctrina de la *baja Iglesia*, era la mejora de las condiciones de vida de estas zonas y crear movimientos cristianos de beneficencia¹⁰¹. De igual modo algunos párrocos españoles convencidos de la derivación doctrinal de la Santa Sede, realizaron actividades que rozaban los límites de permisividad introducidos en España en la década de los 60. Algunos sacerdotes emplearon sus Iglesias y comunidades parroquiales como plataformas de denuncia de las malas condiciones de vida de sus feligreses y de distintos colectivos, como la inmigración rural¹⁰². uno de los ejemplos que tenemos es en 1966 la de un sacerdote de León, el cual afirmó en una homilía que era una blasfemia cada vez que personas morían de hambre¹⁰³. En 1972 tenemos la reflexión que realizó un sacerdote de Benidorm que hablaba de las diferencias económicas y sociales existentes entre sus alrededores, que obligaba a los ciudadanos a tener que emigrar al extranjero para poder subsistir¹⁰⁴. Otro sacerdote de Estepona también denunció los escasos jornales que provocaban hambre entre los trabajadores del campo andaluz, la carencia de viviendas para sus familias y la escasa preocupación de las autoridades por la situación de los más humildes¹⁰⁵.

¹⁰⁰ Hernández Burgos, C. Op. Cit., p. 160.

¹⁰¹ Ídem, p. 160-161.

¹⁰² Ídem, p. 162.

¹⁰³ Ídem, p. 162.

¹⁰⁴ Ídem p. 162.

¹⁰⁵ Ídem, p. 162.

La problemática venía cuando se criticaba abiertamente al Régimen¹⁰⁶, pese a que los párrocos consideraban legítimo protestar, y teniendo en cuenta la importancia y posición de autoridad de éstos respecto de sus fieles, eran concebidos por las autoridades franquistas como un factor de peligro que podía incidir en la conciencia y pensamientos de los españoles. Así había párrocos a favor de difundir valores cívicos y tolerantes, alineados con la libertad y derechos ciudadanos, lo que desdibujaba el mito de la Cruzada, que seguían manteniendo clérigos conservadores y la jerarquía eclesiástica¹⁰⁷. En esta época se boicotearon celebraciones conmemorativas a los caídos y mártires de la Cruzada, por discursos en favor de la reconciliación, y el discurso de esta nueva generación de sacerdotes influidos por la nueva doctrina del Concilio Vaticano II, se alejaba del régimen intolerante nacionalcatólico, aunque cabe indicar que el clero disidente con estas ideas, era minoritario.

A partir de 1971 el régimen Franquista vivía su última crisis, aunque todavía seguía presente el espíritu de la GC en gran número de miembros de la Iglesia y españoles, aunque en ese contexto un sector de la Iglesia consideraba que tenía una deuda pendiente con parte de la sociedad española y comenzaba a alejarse de la justificación de la represión de los derrotados en 1939¹⁰⁸, cabe mencionar que anteriormente ya hubo religiosos en contra de la represión y de ser utilizado como un instrumento para persecución, destacando entre ellos Antonio Pildáin, obispo de Canarias que prohibió a sus subordinados colaborar y delatar a partidarios republicanos¹⁰⁹.

En ese mismo año con la muerte de la cabeza de la Conferencia Episcopal, el obispo catalán Pla y Deniel, fue cuando se comenzaría una desescalada efectiva por la generalidad de clérigos de abandonar la idea de Cruzada en el alto clero, cuando la Iglesia pidió perdón por los excesos del Régimen franquista de los que fue cómplice, reconociendo que su colaboración en la represión procedía de la propia jerarquía episcopal¹¹⁰. Es posible apreciar, de esta manera, el desmoronamiento ideológico del nacionalcatolicismo, para dar paso a una Iglesia de base solidaria y conciliar que se extenderá casi en toda España con el relevo de clérigos y eclesiásticos de generaciones pasadas y de ideario conservador y preconiliar.

¹⁰⁶ Ídem, p. 180.

¹⁰⁷ Ídem, p. 164.

¹⁰⁸ Martín de Santa Olalla Saludes. Op. Cit., p. 1.

¹⁰⁹ Miret Magdalena, E. La iglesia franquista, Madrid, Revista Tiempo de historia, 1980, p. 80.

¹¹⁰ Hernández Burgos, C. Op. Cit., p. 178.

En conclusión, el Concilio Vaticano II supuso un vuelco a la doctrina teológica del catolicismo, y gracias a la firma del Concordato de 1953, España se vio igualmente obligada a aplicar paulatinamente cambios en lo religioso. Con la novedad postconciliar muchos miembros del bajo clero dejaron de difundir mensajes de adhesión al Régimen y justificación de la GC. Incluso más allá, empezaron a transmitir los valores virtuosos propios del ser humano, cochanto con los ideales del Franquismo y acercándose a ideas de libertad y democracia. Estos cambios de mentalidad en grandes estratos sociales y transformaciones económicas y culturales por la apertura de España hacia la comunidad internacional. Propició que la España de fines de los 70, con la muerte del Dictador, transitara hacia una democracia, precisamente de la mano del Gobierno de UCD, donde predominaba la Democracia Cristiana. La Democracia española culminó con la promulgación de la CE de 1978 que garantizó la libertad religiosa.

6. EL SISTEMA ACTUAL: LA ACONFESIONALIDAD:

6.1 RÉGIMEN JURIDICO DE LIBERTAD RELIGIOSA:

La libertad religiosa goza en la actualidad del carácter de Derecho fundamental en el ordenamiento jurídico español. Siendo un “Derecho Univeral”, tutelado por normas supranacionales y entidades internacionales a las que el Estado español reconoce y adhiere, que definen y contextualizan como valor a proteger, a la libertad religiosa, así se dispone en la DUDH en su artículo 18¹¹¹. Así también se regula en el artículo 9 del CEDH¹¹², de éste precepto encontramos la expresa limitación última, como es el mantenimiento del orden público, que abordaremos posteriormente.

Aunque para llegar al actual régimen jurídico, se produjo un proceso de debate constituyente muy intenso, pues como hemos visto en anteriores epígrafes, es una cuestión que despierta distintas acepciones sociopolíticas. Por un lado, se tenía en cuenta la fuerte unión entre el concepto de sociedad histórico-tradicional católica. Esto había funcionado como nexo de unión y mantenimiento de la sociedad presente española, hasta el paréntesis del anticlericalismo de la II República, que perduró en los sectores de la izquierda radical extendida en España. Así surgió la regulación actual en materia religiosa, cuyo fin perseguía la desdramatización de la controversia social. De manera que la promulgación de la CE 1978 reguló de forma extensiva y fundada¹¹³, la libertad religiosa mediante la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, donde se establece el concepto, su contenido esencial, así como la posición que ha de tener el Estado respecto de la creencia religiosa que puedan tener sus ciudadanos.

¹¹¹“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Art. 18 DUDH

¹¹² “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos o las libertades de los demás que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.”. Art. 9 CEDH

¹¹³ Ciaurriz, M. J.: 1984, *La libertad religiosa en el Derecho español*, Madrid, Tecnos (Grupo Anaya, SA), p. 60-61.

En relación a las manifestaciones de la propia libertad religiosa, se asocia a los derechos de profesar creencias y practicar sus actos de culto, tanto en el ámbito público como privado¹¹⁴. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina de interpretación de libertad religiosa, la cual prioriza su protección frente a la coacción del Estado. De acuerdo con el Alto órgano jurisdiccional, no es posible obligar a los ciudadanos a declarar si profesan o no una religión, tal y como se dispone en el 16.2 de la CE, intrínsecamente relacionado con el derecho a la intimidad recogido en el artículo 10 de la CE. Es más, ha de existir y alcanzar una actuación colaborativa por el Estado, de manera que debiere facilitar la asistencia y formación religiosa en condiciones de igualdad, sin diferenciación de trato a nivel formal y efectivo¹¹⁵. Este derecho está también vinculado con la libertad de impartir y recibir enseñanza religiosa, e íntimamente conectado con el artículo 27.3 de la CE en el cual se dispone que los poderes públicos del Estado velarán por el derecho que asiste a los padres para decidir que sus hijos puedan educarse bajo la formación religiosa y moral, con la que estén de acuerdo, respecto de sus propias convicciones y el derecho de reunión. Por último, está amparado por el derecho de manifestación con fines religiosos reconocidos en el artículo 21 de la CE¹¹⁶.

Así, conforme al mandato constitucional, ninguna confesión podrá adquirir la condición de estatal u oficial, sino mantener un régimen aconfesional. Se establece, así, una delimitación clara y separada entre el Estado y las distintas confesiones religiosas existentes en nuestra sociedad, pero compatibilizándose con la libertad religiosa, por medio del establecimiento de un régimen de protección del modelo de diversidad religiosa, sin caer en la beligerancia que evoca el laicismo. Como hemos indicado, pese a no reconocerse una religión oficial, no se ha de deducir una política laicista estatal, entendida como una actitud oficial, pública y manifiesta de los poderes públicos para el rechazo hacia el fenómeno religioso, sino que, conforme a nuestra CE, la pretensión más elemental del mandato constitucional es proteger el fenómeno religioso, por encima de todo pese a no hallar una oficial ligada al Estado. Nuestro régimen se configura de un modo en el que, en nuestra CE se reconoce a la Iglesia católica como fenómeno social

¹¹⁴ Carlo Raffiotta, E., Pérez Miras, A. y Teruel Lozano, G. M. Desafíos para los derechos de la persona ante el siglo XXI. Familia y religión, Navarra, Aranzadi, 2013, p. 336-337.

¹¹⁵De acuerdo con el artículo 16.3 de la CE, ninguna confesión tendrá carácter estatal y los propios poderes públicos tienen la obligación de respetar las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

¹¹⁶ “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.”. Art. 21 CE, 1978.

pero sin minusvalorar la importancia y la cooperación con las demás religiones existentes en España¹¹⁷. De esta forma, uno de los aspectos más relevantes en este ámbito, es la interacción y conjunto de relaciones de cooperación que se da entre el Estado y las distintas confesiones religiosas, lo cual viene regulado por la ley 7/1980 de 5 de julio de 1980, de libertad religiosa y de culto.

De acuerdo con lo hasta aquí manifestado, debemos destacar que nuestra constitución contempla la libertad religiosa como un derecho casi absoluto que disuade al Estado de intervenir en las creencias de los ciudadanos, encontrando como único límite para la garantía del mantenimiento del orden público, a las manifestaciones y actos públicos en el desenvolvimiento de la libertad religiosa. De forma que queda directamente vinculado, tal y como hemos podido atestiguar, con el artículo 21 de la CE que reconoce el derecho de reunión. Por el contrario se impide al Estado que pueda obligar a la ciudadanía a determinar sus preferencias en materia religiosa o creencias, ya que dicho derecho radica en el ámbito de la libertad. Tras ver que formalmente se reconoce la libertad religiosa en España, y todas las implicaciones que tiene, veremos cómo puede solicitarse su protección en caso de considerarse vulnerado o limitado su ejercicio sin la motivación que lo justificara.

6.2 LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA:

La libertad religiosa se reconoce en nuestro régimen actual como un derecho fundamental, por lo que goza de especial protección bajo nuestro Tribunal Constitucional, aunque cabe mencionar que también es susceptible de solicitar su protección a los órganos jurisdiccionales ordinarios¹¹⁸. De esta forma, en caso de considerarse vulnerado, cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en la sección primera del capítulo II ante los tribunales ordinarios en un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, rigiéndose por las normas generales de la LJCA¹¹⁹. En su defecto, también puede apelarse a la instancia superior y subsidiaria constitucional. Así viene desarrollado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de

¹¹⁷ “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”. Art. 16.3 CE, 1978.

¹¹⁸ Álvarez Conde, E. y Tur Ausina, R. Derecho Constitucional 8ª edición, Madrid, Tecnos (Grupo Anaya, SA), 2018, p. 291 y 339.

¹¹⁹ Art. 53.2 de la CE

protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales, por medio del recurso de amparo. Así en el TC se obtiene una tutela especializada y extraordinaria de DDFF, con una tutela subjetiva a los derechos de la ciudadanía y objetiva de la CE.

Cabe recalcar que si la vulneración proviene de particulares, pese haber lagunas en LOTC, la doctrina del TC indica que por vía de hecho, cuando los órganos jurisdiccionales no protejan las vulneraciones de DDFF conforme a la jurisprudencia constitucional y el ordenamiento jurídico vigente, en virtud del principio “*iura novit curia*”, del que se desprende que es conocido por los jueces el Derecho (nacional), estarían contribuyendo a la perpetración de la propia vulneración del derecho a la libertad religiosa por infracción concreta de la TJE, de forma que será impugnable tal infracción ante el TC¹²⁰. Por otro lado, en caso de que la vulneración tuviera origen en una ley o actividad gubernamental, se encontrarían legitimados a la ciudadanía afectada para presentar el recurso de amparo al ciudadano agraviado, como defensor pueblo y Ministerio Fiscal¹²¹. En cualquier caso, si el fallo de la sentencia estimará reconocido el derecho lesionado, se deberá reestablecer la situación jurídica con efectos erga omnes y se anulará la decisión u acto lesivo, por nulidad de pleno derecho¹²².

En última instancia encontramos la protección internacional. Como es sabido, la libertad religiosa goza de un alto grado de protección, tal y como aparece recobrado en los distintos acuerdos, tratados y convenios internacionales de los que España es parte. La acción jurisprudencial de tribunales o convenios internacionales tratan de hacer efectivos el cumplimiento de los derechos ante la reclamación distintos agentes susceptibles de apelar a ellos, sea un Estado o un individuo. Encontramos distintas instituciones que realizan dicha labor, la ONU (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas)¹²³, el Consejo de Europa (Comisión Europea de Derechos Humanos y

¹²⁰ Álvarez Conde, E. y Tur Ausina, R. Derecho Constitucional 8ª edición, Madrid, Tecnos (Grupo Anaya, SA), 2018, p. 531 y 538.

¹²¹ Ídem, p. 559.

¹²² Ídem, p. 790.

¹²³ La ONU, en delegación de su Comité de los Derechos Humanos, y en virtud de la Carta de las Naciones Unidas se dispone la obligación de tutela de los DDFF, y este Comité en la defensa de DDFF promulgó el Pacto de derechos civiles y políticos, de derechos económicos, sociales y culturales y la declaración sobre eliminación de la intolerancia y discriminación fundadas sobre la religión y las convicciones del individuo.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos)¹²⁴ y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas¹²⁵.

De lo manifestado queda claro el régimen de aconfesionalidad que rige en España se garantiza a través de distintas vías y formas, tanto si se agravia a través de la actividad gubernamental, como si es afectada por otro particular. Esta protección tiene un alcance internacional, estando contemplada en los diversos textos que regulan el tratamiento de la cuestión religiosa por entidades supranacionales, garantizando su protección. En este sentido, son conocidos los distintos organismos y tribunales de ámbito internacional que trabajan para garantizar por los DDHH, como el de la libertad religiosa. En conclusión, España es un Estado en el que se reconoce la libertad religiosa, y se garantiza y respeta de forma efectiva. Esto, sin embargo, es algo que no ocurre en todo el mundo. Así en el siguiente epígrafe veremos dos Estados que, aunque en apariencia respetan la libertad religiosa, el análisis profuso de su actividad gubernamental impide afirmar que dicho derecho se ejerza de forma efectiva por la ciudadanía, en tanto en cuanto no se disponen mecanismos para su protección.

¹²⁴ Sus Estados miembros firmaron el Convenio Europeo de protección de los DDHH y de las libertades fundamentales en aras de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las partes contratantes del Convenio. Así se creó la Comisión Europea de DDHH y un Tribunal Europeo de DDHH, a la que cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que consideran haberse vulnerado sus DDHH, podrán solicitar su tutela dirigiéndose al Secretario General del Consejo de Europa tras haber agotado todas las apelaciones internas de sus respectivos Estados.

¹²⁵ De acuerdo con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma, el 25 de marzo de 1957

7. LA RELACIÓN ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y RELIGIOSA EN OTROS ESTADOS:

7.1. REGÍMENES AUTORITARIOS O NO DEMOCRÁTICOS EN EL PASADO:

7.1.1. REPÚBLICA POPULAR CHINA:

En primer lugar, incidiremos sobre la cuestión religiosa en la República popular China, pues es otro ejemplo de instrumentalización de la religión en favor del establishment del PCCh, con una implementación y justificación totalmente distinta al Franquismo pero con el mismo fin. Este es un estado con un sistema político complejo dirigido por un partido único predominante, el Partido Comunista Chino que opera con otros grupos satélite sin trascendencia en el debate político de su estado¹²⁶. El PCCh gobierna sin contrapeso alguno la totalidad del país, y tiene un órgano ejecutivo supremo de gobierno de partido, el Congreso Nacional, cuyos líderes se reúnen cada 5 años para fijar los objetivos políticos del Estado y hacer un balance o memoria de lo acaecido en los 5 ejercicios anteriores¹²⁷. Además también se encargan de conformar el Comité Central, un órgano intermedio que se reúne en 2 sesiones plenarias cada anualidad para analizar la marcha política del país y verificar el cumplimiento de los objetivos fijados por el Congreso nacional. Entre los largos periodos en los que operan los organismos de partido citados, hay un suborganismo denominado *Politburó* compuesto por 25 miembros, cuyo Comité Permanente, que es el órgano ejecutivo de ese organismo asambleario, compuesto por 7 miembros, conforman el núcleo principal del Partido Comunista de China¹²⁸.

Esta compleja estructura partidista es paralela al poder ejecutivo del Estado, el poder legislativo y la jefatura de Estado, en cuyo caso se sobreponen los cargos y hacen coincidir la ostentación de cargos sub-gubernamentales con los partidistas, hecho que hace difícilmente entendible el sistema político de la RPCh, si lo analizamos desde el prisma de los Estados democráticos y tradicionales, con un sistema pluripartidista y con

¹²⁶ Confilegal: La República Popular China tiene 8 «partidos democráticos», todos «amigos íntimos del PCCh», con 1.080.818 militantes, 21.08.2021: <https://confilegal.com/20210821-la-republica-popular-china-tiene-8-partidos-democraticos-todos-amigos-intimos-del-pcch-con-742-000-militantes/>

¹²⁷ BBC: ¿Cómo se gobierna China?: https://www.bbc.co.uk/spanish/specials/114_china_gobierno/index.shtml [Fecha de última consulta: 10-08-2024]

¹²⁸ Domes, J. La estructura del Gobierno y de los grupos de mando en la China comunista, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 1963, p. 123.

separación de poderes, pero que de facto para los dirigentes de la RPCh no les supone inconveniente alguno, pues siempre coinciden los objetivos y dirección política del poder ejecutivo con la del PCCh.

En la RPCh , impera una Constitución aprobada en 1982¹²⁹ que formalmente garantiza la libertad de culto, pese a no definirse como laico. Aunque el actual régimen se consolidó en 1949 tras la victoria de la GC China por parte del bando comunista liderado por Mao Zedong. En sus inicios, en el régimen comunista imperaba un descontrol y organización institucional deficiente. El culto de la ciudadanía no constituía un aspecto fundamental de control por parte del aparato estatal de educación cívica conforme al pensamiento de Mao. Pero el fracaso en la implementación del programa de industrialización para el país denominado el “gran salto adelante”, provocó críticas hacia la clase dirigente del PCCh. Esto supuso 30 millones de muertos, provocaron la deslegitimación en la capacidad de continuación del régimen con Mao al frente. En respuesta a ese rechazo al régimen totalitario, se iniciaría la Revolución cultural¹³⁰. El proceso de purga e instauración de medidas represivas y de unificación ideológica, bajo el pretexto de erradicar las influencias capitalistas y el pensamiento burgués de toda China. Y reconducirla hacia el socialismo y al pensamiento maoísta, consagrados en el Libro rojo¹³¹. Este hecho conllevó al acoso, erradicación, genocidio y exilio de gran cantidad de académicos e intelectuales, entre los que no huyeran a Taiwán o la URSS como destinos más frecuentes, pues eran acusados de contrarrevolucionarios y/u obligados a firmar confesiones para ser internados en campos de reeducación y eliminar sus obras y saquear sus bienes¹³², esto curiosamente podemos encontrarlo retratado en las obra cinematográfica de “*El último Emperador*”, o en la obra literaria o serie de “*El problema de los tres cuerpos*”, cuyo autor es intelectual exiliado, cuyos padres vivieron

¹²⁹ La Constitución nacional de la RPCh es un documento aprobado por el quinto Congreso Nacional Popular el 4 de diciembre de 1982, el mismo lo hallamos traducido al español por el Proyecto de Constituciones Comparadas en el siguiente enlace: https://constituteproject.org/constitution/China_2004?lang=es [Fecha de última consulta: 10-08-2024]

¹³⁰ La Revolución cultural fue un proceso sociopolítico dirigido e ideado por el líder del PCCh, Mao Zedong desarrollado durante la década de 1966 a 1976 con el objetivo de reafirmar su liderazgo al frente del Partido y erradicar todos los elementos de injerencia extranjera que pudieran peligrar su doctrina ideológica como todo aspecto considerado capitalista o relacionado con el antiguo régimen imperial tradicionalista. <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20181213/47312946398/el-legado-de-la-revolucion-cultural.html> [Fecha de última consulta: 10-08-2024]

¹³¹ El País: La gran herida sin cerrar de China, 15.05.2016: https://elpais.com/internacional/2016/05/15/actualidad/1463313933_937172.html#

¹³² 3.BBC: ¿Qué fue la Revolución Cultural que empezó a estremecer a China hace 50 años?, 16.05.2016: https://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2016/05/160516_video_revolucion_cultural_china_mao_aw [Fecha de última consulta: 10-08-2024]

la represión de la Revolución cultural. Estos hechos también les ocurrieron a religiosos y profesantes de culto público, tanto de origen extranjero como los creyentes del cristianismo¹³³, como las tres variantes del budismo presentes en China, ya que se consideraba no próxima al capitalismo extranjero pero sí próximos al antiguo Imperio, y era considerado por la cúpula del PCCh como susceptible de portar las ideas del bando nacionalista contrario. En referencia a la población de religión musulmana y de etnia uigur mayoritariamente, de nacionalidad China ubicadas con generalidad en la Región de Sinkiang, fue muy acosada en la época de la Revolución cultural hasta día de hoy¹³⁴, pues dada las características del Islam, de ser de las religiones más arraigadas y rígidas hasta la fecha, en el que consagran su culto a Mahoma y membresía a la fe hacia Alá, entran en conflicto en gran medida con los preceptos del comunismo chino, y los musulmanes chinos no conciben que una “norma terrenal” surgida de la mano del ser humano, pueda prevalecer a los preceptos e ideales de su religión, directamente surgidos de su profeta y deidad, por lo que sufren gran represión incluso hoy día por parte del Estado.

7.1.2. RUSIA (ANTIGUA URSS Y ACTUAL FEDERACIÓN RUSA):

Para hablar de los antecedentes rusos en materia religiosa, nos hemos de remontar a la extinta URSS. Durante la época leninista de 1917 a 1922, se aprobó el Decreto del Consejo de los Comisarios del Pueblo de la URSS de 23 de enero de 1918, en el que se establecía la separación de la Iglesia del Estado. De esta orden gubernamental destacan las disposiciones que proclamaron la libertad de conciencia y religión frente a la antigua confesionalidad ortodoxa zarista¹³⁵, y la expropiación de bienes a la Iglesia ortodoxa. También se prohibió que cualquier otra institución religiosa pudiera ostentar la propiedad de ningún bien. Entre las medidas destacables, también se prohibió la enseñanza religiosa, que se sustituyó por un mecanismo de propaganda a favor del ideario socialista¹³⁶.

Este contenido posteriormente fue recogido por la Constitución soviética de 1918 cuya nomenclatura oficial era Ley Fundamental de la República Soviética Federativa

¹³³ Montero, E. La Iglesia en la China comunista, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas., 1965.

¹³⁴ Amnistía internacional: Vidas y corazones destrozados: la pesadilla de las familias uigures separadas por la represión, 22.03.2021: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/la-pesadilla-de-las-familias-uigures-separadas-por-la-represion/> [Fecha de última consulta: 10-08-2024]

¹³⁵ Halming, A. La situación de la iglesia ortodoxa en Rusia en el siglo XIX y la actitud de Tolstoi ante la iglesia, Fredericton (Canadá), Unniversity of New Brunswick, 2016.

¹³⁶ Rodríguez García, J.A. La libertad religiosa y de conciencia en la Perestroika, Madrid, UCM, 1995.

Socialista Rusa de acuerdo con su art. 13¹³⁷. De esta forma, se autorizó que tanto los ciudadanos, que ahí los define como trabajadores, y el propio Estado pudieran realizar actos y poner medios propagandísticos anticlericales.

Posteriormente en el periodo estalinista se dio una reestructuración en materia religiosa en la URSS, y se enmendó la Ley Fundamental de la URSS de 1918, por impulso del nuevo líder¹³⁸. En este momento histórico destaca la promulgación de la Ley sobre asociaciones religiosas de 8 de abril de 1929 del Comité ejecutivo central de la URSS y el Consejo de Comisarios del Pueblo de la República de Rusia, la cual suprimió, no solo el derecho de propiedad a las Iglesias, sino que además su posesión y formas de disposición de los bienes que gestionasen. También reguló la restricción en la organización de las asociaciones religiosas y lugares de oración. Más adelante con la promulgación de la Constitución de la URSS de 1936, se modificó el art. 13 de la Constitución de 1918 y se suprimió la expresión de libertad de propaganda religiosa por únicamente incluir la libertad de culto, quedando en la nueva Constitución soviética en el art. 124¹³⁹. De este modo la modificación constitucional se tomó como base para la prohibición de profesar libremente el culto a las religiones en el ámbito público, y restringirse únicamente en la esfera privada. Cabe destacar en todo ese proceso de laicismo estatal, el paréntesis que surgió durante el periodo Stalinista durante la II Guerra Mundial¹⁴⁰, en el que establecieron medidas propagandísticas de carácter patriótico en lugar del discurso ideológico comunista, pues siendo consciente de las raíces religioso-culturales de los pueblos eslavos con la Iglesia ortodoxa¹⁴¹, se valieron de las mismas para apelar a la moral de las tropas del Ejército Rojo, y poner en valor la defensa de la nación socialista, no solo desde la perspectiva ideológica sino también con el componente religioso-cultural e identitario nacionalista, hecho que viene a coincidir tanto con la instrumentalización del *Franquismo*, y como posteriormente comentaremos del que ha empleado de igual manera el actual líder de la Federación de Rusia Vladimir Putin. En

¹³⁷ “Para garantizar la libertad real de conciencia de los trabajadores, la Iglesia queda separada del Estado y la escuela de la Iglesia. Se reconoce a todos los ciudadanos la libertad de propaganda religiosa y antirreligiosa”. Artículo 13 de Ley Fundamental de la República Soviética Federativa Socialista Rusa, de 10 de julio de 1918, aprobada por el V Congreso Pan ruso de los Soviets.

¹³⁸ Rodríguez García, J.A. *La libertad religiosa y de conciencia en la Perestroika*, Madrid, UCM, 1995, p. 391.

¹³⁹ “Con el fin de asegurar la libertad de conciencia, la Iglesia en la URSS está separada del Estado y la escuela de la Iglesia. La libertad de cultos y la libertad de propaganda antirreligiosa están reconocidas a todos los ciudadanos” Artículo 124 de la Constitución soviética de 1936, de 5 de diciembre de 1936 aprobada por el VIII Congreso Extraordinario de los Soviets.

¹⁴⁰ Rodríguez García, J.A. Op. Cit., p. 393.

¹⁴¹ Halming, A. Op. Cit. ¿P?

este contexto en 1944, se aprobó un decreto especial por el Gobierno soviético que creó una comisión ad hoc para asuntos de la Iglesia ortodoxa y otra paralela para asuntos de los cultos religiosos para dar cobertura a otras confesiones, con el fin de crear puentes entre religión y Estado en la que se nombrasen y formasen ministros de culto bajo doctrina oficial del Partido Comunista de la Unión Soviética, de similar manera a lo sucedido en la República Popular China actual de lo que posteriormente comentaremos, aunque en la URSS esto fracasó por las pretensiones de Stalin por el culto a su personalidad¹⁴², que mediante el aparato gubernamental del Estado y del PCUS ejercieron la represión de las Iglesias, periodo de máximo desarrollo del totalitarismo Estalinista.

Con la finalización del periodo Stalinista, tras la muerte del dictador, el poder se traspa a Nikita Kruschev como nuevo líder, y se reconocen los errores cometidos contra los ciudadanos de la URSS en materia religiosa¹⁴³, y en consecuencia se repone el articulado de la Constitución de 1918 de la época Leninista pero que tendrá escasos efectos fácticos, pues con la entrada de Brezhnev al frente del Estado vuelve a darse circunstancias de beligerancia hacia el libre desarrollo del culto y la religión en la URSS, hasta la promulgación de la Constitución soviética de 1977 que en su art. 52¹⁴⁴ que garantiza la libertad de conciencia y el derecho a profesar cualquier religión, aunque lo cierto es que solo se plasmó en el plano formal y hubo hostigamientos y control hacia entidades religiosas, para que redirigieran sus discursos en sintonía con el oficial del PCUS, como sucede en la actualidad en la RPCh.

Cconcluyendo con los antecedentes históricos de Rusia en materia religiosa que directamente conectan con el actual régimen jurídico en la materia, durante la Perestroika bajo mando de Mijaíl Gorbachov, se da un punto de inflexión en la cuestión religiosa, aunque es destacable que solo se tienden puentes por parte del Estado con la Iglesia ortodoxa, pues en este periodo se reconoce que la doctrina del PCUS no comparte en gran medida las teorías acientíficas, materiales e intereses y propias de la religión, aunque por ello no merecen una conceptualización irrespetuosa al mundo espiritual, cesando así la propaganda antirreligiosa del Estado, culminando con la celebración del milenario de la

¹⁴² Rodríguez García, J.A. Op. Cit., p. 393-394.

¹⁴³ Rodríguez García, J.A. Op. Cit., p. 394-395.

¹⁴⁴ “A los ciudadanos de la U.R.S.S. se les garantiza la libertad de conciencia, es decir, el derecho a profesar cualquier religión o a no profesar ninguna, a practicar el culto religioso o hacer propaganda ateísta. Se prohíbe excitar la hostilidad y el odio en relación con las creencias religiosas. En la U.R.S.S., la Iglesia está separada del Estado, y la escuela de la Iglesia”. Art. 13 de la Constitución soviética de 1977, de 4 de octubre de 1977 aprobada por el Soviet Supremo de la URSS.

Iglesia ortodoxa el 29 de abril de 1988 en la que estuvo presente Mijaíl Gorbachov junto con el Patriarca Pimen y otros altos cargos de la Iglesia ortodoxa¹⁴⁵.

7.2 REGÍMENES AUTORITARIOS O NO DEMOCRÁTICOS EN LA ACTUALIDAD:

7.2.1. REPÚBLICA POPULAR CHINA:

Desde fines de la década de los 80, como con la llegada del aperturista Deng Xiaoping, se buscó la fórmula para implementar el precepto constitucional que reconocía la libertad de culto, al que ya hemos tenido ocasión de referirnos. De esta forma, se llevó a cabo una profunda reestructuración de las instituciones religiosas, lo que implicó una clara intromisión por parte del Estado en las distintas religiones. Este hecho quedó recogido en el artículo 36 de la Constitución nacional¹⁴⁶.

Esta injerencia estatal¹⁴⁷ no encontró una gran oposición entre los budistas. La única excepción viene representada por la rama tibetana, el lamaísmo que centra su atención religiosa sobre su gurú espiritual recogido en la figura del Dalai Lama ubicado en el Tíbet. Como es sabido, sus integrantes han protagonizado gran cantidad de controversias, surgiendo movimientos independentistas en favor del Tíbet, como numerosas y crueles represalias para sus creyentes¹⁴⁸. Este conflicto fue muy seguido por la comunidad internacional a mediados de los 80, y en España concretamente en la década de 2010 se “popularizó” el conflicto entre facciones de población postmodernista y realizaron distintos actos de protesta y apoyo por la libertad del Tíbet así encontramos titulares de prensa que lo retrataron como “*Grupos pro Tíbet convocan en Madrid una*

¹⁴⁵ Rodríguez García, J.A. Op. Cit., p. 396-398.

¹⁴⁶ “*Los ciudadanos de la República Popular China gozan de libertad para profesar creencias religiosas. Ningún organismo del Estado, organización social o individuo puede obligar a un ciudadano a profesar o dejar de practicar cualquier religión, ni tampoco puede discriminar a los ciudadanos que profesan o que no profesan alguna creencia religiosa. El Estado protege las actividades religiosas regulares. Ninguna persona puede utilizar la religión para involucrarse en actividades que atenten contra el orden público, que causen daño a la salud de los ciudadanos o que perturben el sistema educacional del Estado. Las organizaciones y asuntos religiosos deben mantenerse libres de toda dominación extranjera.*”. Art. 36 de la Constitución nacional de la República Popular China, el 4 de diciembre de 1982. https://constituteproject.org/constitution/China_2004?lang=es

¹⁴⁷ Amnistía internacional: 1996, *República Popular China la represión religiosa en China “La libertad de creencia religiosa no significa libertad para la religión”*, Xinjian, Amnistía internacional. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/asa170691996es.pdf> [Fecha de última consulta: 10-08-2024]

¹⁴⁸ Bautista-Cerro Ruíz, M. J. *Tíbet, el conflicto ignorado*, España, Papeles, 1997.

"manifestación pacífica" ante la Embajada china" sucedido en 2008¹⁴⁹, o en 2012¹⁵⁰ "Un grupo de tibetanos se manifiesta ante la Embajada china en Madrid para exigir el fin de la represión". A día de hoy las represalias contra los tibetanos no han cesado y en el seno de nuestra Cámara alta, se han hecho eco las denuncias por parte de un grupo interparlamentario precisamente en marzo de 2024, así dice el titular que recoge la noticia "El Grupo de Apoyo al Tíbet del Senado protesta contra la detención de más de mil tibetanos"¹⁵¹.

Por parte del cristianismo¹⁵², las ramas mayoritarias son el Protestantismo y el Catolicismo, ambas de origen colonial. En relación con esta última creencia, en un primer momento existía una fuerte negativa a modificar sus ceremonias litúrgicas y a obedecer a una figura espiritual distinta a la del Papa de Roma, hecho que generó una gran represión para todos aquellos católicos profesos públicamente. Para contrarrestar esta oposición, surgió poco después una organización ideada por el Partido Comunista de China para conformar una Iglesia católica similar a la original, pero que estuviera en concordancia con los principios y la ideología del partido, denominada Católicos patriotas Chinos. Instaurada en 1957, se trata de una asociación de católicos comunistas chinos en aras de mantener los valores socialistas y del catolicismo, basados en la lucha de clases, la humildad, el esfuerzo y sacrificio. Tiene, en este sentido, un carácter claramente politizado, como lo demuestra el hecho de que se inmiscuye en asuntos de gobierno, llegando a justificar la gestión de Mao. Asimismo, ha llegado a ser una institución pública apoyada por el Estado, a la vez que siguen otros preceptos y directrices dados por el Estado comunista, la jerarquía y confección interna de los religiosos los designa el Gobierno y no el Papado. Esta circunstancia ha generado que el Papado de Roma la considere hereje y no la integre en su Iglesia, hasta fechas recientes, cuando el Papa Francisco ha conseguido nombrar parcialmente a los obispos en China¹⁵³, a partir de su

¹⁴⁹ Diario de Almería: Grupos pro Tíbet convocan en Madrid una "manifestación pacífica" ante la Embajada china, 29.03.2008: https://www.diariodealmeria.es/espana/Grupos-Tibet-Madrid-manifestacion-Embajada_0_135886857.html [Fecha de última consulta: 10-08-2024]

¹⁵⁰ Europapress: Un grupo de tibetanos se manifiesta ante la Embajada china en Madrid para exigir el fin de la represión, 10.03.2012: <https://www.europapress.es/madrid/noticia-grupo-tibetanos-manifiesta-embajada-china-madrid-exigir-fin-represion-20120310143626.html> [Fecha de última consulta: 10-08-2024]

¹⁵¹ El Mundo: *El Grupo de Apoyo al Tíbet del Senado protesta contra la detención de más de mil tibetanos*, 30.03.2024: <https://www.elmundo.es/espana/2024/03/30/6604b5b2e9cf4a457f8b4592.html> [Fecha de última consulta: 10-08-2024]

¹⁵² Montero, E. Op. Cit.

¹⁵³ BBC: El histórico acuerdo entre China y el Vaticano que algunos sacerdotes consideran una "traición" <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45616338>

equipo diplomático y su carácter conciliador. Pero este hito al retorno de las relaciones de la Santa Sede con el Gobierno de China continental, ha tenido que ser mediante el blanqueo para con la opinión pública internacional de algunas actuaciones inmorales de China. Como la negativa del Papa a reunirse con el Dalai Lama desde su nombramiento como Pontífice. El reunirse con el presidente de la República popular y no con el Gobierno de Taiwán. Y lo más polémico, el dar fe del sistema de garantías de trasplante de órganos chino¹⁵⁴, que se sabe por los medios que provienen de los presos de cárceles y centros de reeducación social. De igual modo todavía hay y hubo católicos fieles al Vaticano en la clandestinidad, perseguidos por el Gobierno, que a expensas de las nuevas relaciones diplomáticas aún continúan ejerciendo su libertad de culto católico en su intimidad¹⁵⁵. Actualmente tal y como se afirma por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores de España¹⁵⁶, se nos indica que es difícil realizar un cálculo de los practicantes de las distintas religiones, aunque se estima que aproximadamente hay una población fiel al taoísmo de unos 20 millones aproximadamente, con una aproximación de 100 millones de budistas, en referencia al cristianismo se hace una distinción entre católicos y protestantes, entre los que se cree que aproximadamente hay unos 5 millones de fieles católicos y de unos 15 millones de protestantes, y finalmente se calcula que hay una media de 20 millones de musulmanes.

7.2.2 FEDERACIÓN RUSA:

Para hablar de la cuestión religiosa de la actual Federación de Rusia es muy relevante contextualizar su actual configuración, debiendo de indicar que es un Estado que se constituye como una federación de repúblicas (83 entes estatales y Moscú y San Petersburgo como ciudades federales), que convergen en sistema de poder semi-presidencialista¹⁵⁷. Respecto a su sistema político cabe recalcar que es un Estado pluripartidista aunque como se dice en el ámbito politológico es un sistema de partido

¹⁵⁴ La Vanguardia: China participa en un foro en el Vaticano pese a la ausencia de relaciones. <https://www.lavanguardia.com/politica/20170206/414054059249/china-participa-en-un-foro-en-el-vaticano-pese-a-la-ausencia-de-relaciones.html> [Fecha de última consulta: 10-08-2024]

¹⁵⁵ Montero, E. Op. Cit.

¹⁵⁶ Ficha país de la República Popular China de la Oficina de información diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores: https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/CHINA_FICHA%20PAIS.pdf [Fecha de última consulta: 03-07-2024]

¹⁵⁷ Ficha país de la Federación de Rusia de la Oficina de información diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores: https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/RUSIA_FICHA%20PAIS.pdf [Fecha de última consulta: 03-07-2024]

predominante, que no se refiere a que no sea democrático per se, sino que incide en el tiempo y número de representación mayoritaria de un partido con independencia de que puedan sucederse hechos fraudulentos e ilegales para tal efecto. Cabe recalcar que desde principios de siglo el partido mayoritario en el país ha sido “Rusia Unida”¹⁵⁸, fundado por Vladimir Putin y el cual hasta día de hoy le ha mostrado apoyo para ocupar distintos cargos de Estado, entre las más destacables son varios mandatos como Presidente de la Federación y de Primer ministro.

En relación con la cuestión religiosa en la actual Federación de Rusia, al igual que en la extinta URSS, se ha dado un proceso paulatino de acercamiento del Estado a la institución eclesiástica. Y a inicios de la Federación Rusa, Boris Yeltsin continuó las relaciones amistosas con la Iglesia ortodoxa. Se ha de destacar que encontró la oposición de los rusos islámicos de la región de Chechenia, que escalaría a una problemática sociopolítica, que al igual que los musulmanes chinos, no conciben que el ideario del Estado puedan someter a su religión y su dios. Pese a ello, con el ascenso de Vladimir Putin al poder, se ha estrechado relaciones bilaterales entre el líder autoritario y la autoridad gubernamental de Chechenia, al mantener como dictador regional en Chechenia a Ramzán Kadyrov¹⁵⁹, a cambio de fidelidad al líder de la Federación rusa. Aunque el líder se identificaba como ateo a su llegada a la Presidencia de la Federación, a mediados de la década de los 2000 afirmó haberse introducido en la fe ortodoxa. En nuestra opinión, este cambio tiene claros fines electorales, persiguiendo simpatizar con la mayor cantidad de población rusa. Como se afirma en la base de datos de la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, el 50% de la población profesa la fe ortodoxa lo que equivale a una media de 72.400.000 fieles (sin la población de territorios anexionados de Crimea y este de Ucrania), un 25% se declaran ateos, un 13% profesa otras religiones, y un 6.9% como musulmanes. Pero la declaración de Vladimir Putin como cristiano ortodoxo no solo le ha servido a nivel partidista y electoral. Sino que a partir de 2012 se sirvió del elemento religioso como propagandístico, al igual que el bando nacional español durante la GC. Para desplegar una ideología cultural y nacionalista eslava, aunando un pasado imperialista zariano¹⁶⁰ con el de

¹⁵⁸ Ídem.

¹⁵⁹ BBC: Ramzán Kadyrov, el polémico líder de Chechenia que quiere acabar con los homosexuales y los divorciados, 26.08.2017: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41055729> [Fecha de última consulta: 15-08-2024]

¹⁶⁰ DW: Iglesia Ortodoxa Rusa: conservadurismo y política; 10.02.2016: <https://www.dw.com/es/iglesia-ortodoxa-rusa-conservadurismo-y-pol%C3%ADtica/a-19038634> [Fecha de última consulta: 15-08-2024]

superpotencia mundial soviético. Para así legitimar su posición al mando de facto en la Federación de Rusia, cómo se implementó por Franco para afianzarse en el poder al frente de España a mediados del siglo XX. Y el Putin ha acabado obteniendo el apoyo de la Iglesia ortodoxa en el desarrollo de la dirección y medidas políticas, que establecen un sistema oligárquico que depende en su figura al frente del Estado. A cambio en Rusia se han ido estableciendo políticas y la promulgación de disposiciones legales conservadoras que atentan contra los DDHH. Tales como la aprobación de decretos, leyes y otras disposiciones que impiden la demostración en público de conductas afectivas entre personas de tendencia homosexual¹⁶¹; la censura y supresión de toda obra artística o cultural que se considere que promueve la homosexualidad¹⁶², el favorecimiento y discursos en pro de la familia tradicional, contra el aborto. También se han promulgado leyes de “desdesamotización” de los bienes de la Iglesia ortodoxa expropiadas durante la época soviética¹⁶³, para obtener el apoyo de la Iglesia ortodoxa en materias de difícil defensa como lo es la actual invasión del este de Ucrania¹⁶⁴. Así tenemos como ejemplo la afirmación de la alta autoridad de la Iglesia ortodoxa, el Patriarca Cirilo I ha bendecido el conflicto como un sacrificio que absuelve los pecados de los soldados frente al modelo liberal e invasor de occidente. Otro ejemplo es que Cirilo ha definido como “*guerra santa frente las fuerzas del mal*”¹⁶⁵ el conflicto de invasión de Ucrania o definir el mandato de Vladimir Putin como “*milagro de Dios*”¹⁶⁶. Declaraciones que podemos ver recogidos en distintos medios de comunicación internacionales de verificado contraste. Estos hechos que han propiciado un cisma con la Iglesia ortodoxa rusa de Ámsterdam y la disolución de 12 diócesis ortodoxas ucranianas bajo anterior mando de la Iglesia Ortodoxa rusa.

¹⁶¹ Amnistía internacional: Multados por ser homosexuales en la Federación Rusa; 2010: <https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/rusia-homosexualidad/> [Fecha de última consulta: 15-08-2024]

¹⁶² EL PAÍS: Rusia aprueba casi por unanimidad la ley que prohíbe hablar sobre homosexualidad. El documento permitirá sancionar la información sobre “relaciones sexuales no tradicionales” dirigida a menores. El texto consigue 436 votos de una cámara de 450; 11.06.2013: https://elpais.com/sociedad/2013/06/11/actualidad/1370934612_041697.html [Fecha de última consulta: 15-08-2024]

¹⁶³ Sputnik: La Iglesia en Rusia podrá recuperar sus bienes, asegura el responsable del patrimonio federal; 09.04.2008: <https://sputniknews.lat/20080409/104187781.html> [Fecha de última consulta: 17-08-2024]

¹⁶⁴ CNN: Un líder cristiano “en una alianza profana”: quién es Cirilo, el patriarca ortodoxo ruso que apoya la guerra de Putin; 04.05.2022: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/05/04/kirill-patriarca-ortodoxo-ruso-guerra-orix/> [Fecha de última consulta: 16-08-2024]

¹⁶⁵ Los Ángeles Times: Patriarca Cirilo: Sacrificio lava pecados de soldados; 27.09.2022: <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2022-09-27/patriarca-cirilo-sacrificio-lava-pecados-de-soldados> [Fecha de última consulta: 16-08-2024]

¹⁶⁶ Herald: El patriarca ortodoxo Cirilo asegura que Putin fue puesto en el poder por Dios; 07.10.2022: <https://www.heraldo.es/noticias/internacional/2022/10/07/patriarca-ortodoxo-cirilo-putin-poder-dios-1604280.html> [Fecha de última consulta: 16-08-2024]

Precisamente en días recientes como consecuencia a tal apoyo, se ha producido la ilegalización de la Iglesia Ortodoxa Rusa en Ucrania¹⁶⁷.

¹⁶⁷ El debate: Ucrania prohíbe por ley la Iglesia ortodoxa rusa, 21.08.2024: https://www.eldebate.com/religion/iglesia/20240821/ucrania-prohibe-ley-iglesia-ortodoxa-rusa_221511.html [Fecha de última consulta: 15-08-2024]

8. CONCLUSIONES:

En España hay una relación estrecha entre sociedad civil e iglesia, entendida como estructura religiosa con influencia de poder respecto del conjunto poblacional de la sociedad, que se remonta a muchos siglos en el pasado. Tradicionalmente, la religión ha sido empleada para legitimar la titularidad del poder, así como los fines para los que se empleaba. A modo de ejemplo, podemos citar la evangelización sustentadora de las conquistas en el continente americano y demás territorios de ultramar. En este sentido, es fácil apreciar cómo los episodios de mayor orgullo y gloria nacional tienen un fundamento claramente religioso. De este modo, el periodo de Reconquista cristiana de España se rememora en los libros de historia y en la cultura popular. Concretamente en la *Comunitat Valenciana* una de las fiestas con mayor arraigo son las consistentes en una representación teatral que conmemora las batallas que se libraron durante la Reconquista¹⁶⁸.

De esta forma, no nos debe extrañar que fuese un instrumento fundamental del régimen franquista. Así, fue un medio de atraer a la población, de mayoría católica y practicante. Por su parte, los valores defendidos por el Franquismo permitieron la rápida adhesión de la Iglesia, la cual se consideraba víctima de una fuerte represión durante la II República. Durante este periodo, resultó imposible la conciliación entre las fuerzas más radicales y los sectores religiosos, lo que derivó en un extremismo insostenible¹⁶⁹. Es cierto que la mayor parte de los hechos represivos de la II República contra la Iglesia se perpetraron por milicias sin vinculación directa con el Gobierno¹⁷⁰, pero no se puede obviar la permisividad con la que éste obró. Así la Iglesia apoyó en su momento en la Guerra civil al bando nacional para su subsistencia, y el error en el que se incurrió que provoca hoy en día en gran parte de la población la peyorativa concepción de elemento ligado y extendido durante el franquismo, fue precisamente el haber colaborado en la represión de los vencidos.

¹⁶⁸ Moros y Cristianos de la Comunitat valenciana; 21.07.2024: <https://www.comunitatvalenciana.com/es/fiestas/moros-cristianos#> [Fecha de última consulta: 20-08-2024]

¹⁶⁹ Moliner i Prada. Op. Cit., p. 342-343.

¹⁷⁰ 39.Salomón Chéliz, M. P. Conflictos en torno a la libertad religiosa en España: de la Restauración a la Segunda República, Zaragoza, Derecho, Estado y Religión (Universidad de Zaragoza), 2023.

En mi opinión creo que ese rechazo de algunos sectores de la población española sobre el catolicismo es debido a la relación simbiótica de la Iglesia en el funcionamiento del Franquismo y la colaboración en la represión. Algo parecido sucedió en la Italia de 1948 con el derrocamiento de Víctor Manuel III, pues gran parte de la población Italiana atribuían gran parte de culpa al monarca de entrar en la II GM y permitir la dictadura fascista. Aunque en España la desafección con el elemento católico en la vida de la ciudadanía, coincidente al mismo tiempo con el desmoronamiento del establishment Franquista. Y considero que aparte del relevo generacional cada vez más alejado temporalmente de la GC y postguerra, y la influencia de los retornados del extranjero y el turismo, fruto de la apertura de España al ámbito internacional durante el *II Franquismo*. En mayor medida fue por la mejora de vida de los españoles durante tal periodo. Puesto que conforme la teoría del postmaterialismo de Inglehart que afirma que los seres humanos cuando alcanzamos los objetivos de vida más primarios, como los de subsistencia; tendemos a olvidarnos de ellos mientras los tengamos asegurados y perseguimos otros objetivos materiales y de comodidad para nuestro día a día, y tras superar este nivel de necesidades y garantizar su satisfacción; el ser humano tiende a perseguir otros objetivos menos materiales como la democracia, libertad, etc¹⁷¹. Esto coincide con la pirámide de Maslow¹⁷² también, empleada para explicar en sociología, la psicología social y la economía las prioridades de las sociedades y sus ciudadanos, en la que se distribuye en cinco niveles diferenciados. Y según el nivel en el que se encuentre cada sociedad, sus miembros priorizan y anhelan obtener los ideales de tales niveles y en función de la escalada o desescalada priorizarán unos más que otros. Dado que si la coyuntura española hubiera quedado estancada en un contexto de precariedad y prioridades de supervivencia como en la URSS o la RPCh, la ciudadanía española se habría mantenido en un estado pasivo frente a sus gobernantes, y por tanto con profunda inclinación al catolicismo como parte integrada del Estado. Y aun con la muerte de Franco, abrían continuado con la dictadura, al igual que en China al morir Mao (1976) perdura la dictadura comunista hasta la actualidad, o en la URSS con la muerte de Stalin (1953) se mantuvo el régimen totalitario hasta 1991.

En la actualidad, es posible afirmar que la libertad religiosa se garantiza de forma efectiva en España. En este sentido no solo implica el hecho de que todo ciudadano pueda

¹⁷¹ Anduiza, E.; Bosch, A. *Comportamiento político y Electoral*, Barcelona, Ariel, 2017, p. 222-223.

¹⁷² La pirámide de Maslow obtenida de la publicación de J. Finkelstein se encuentra en el anexo VI.

manifestar sus creencias religiosas tanto en el espacio público, como en la intimidad. En España también se regulan situaciones jurídicas para la coexistencia del fenómeno religioso, de manera que de forma igual, libre y pacífica pueda desarrollarse la actividad de culto de toda la ciudadanía. Encontrando el único límite en la prohibición de actos que puedan vulnerar la seguridad de terceros o entorpecer el normal funcionamiento de los servicios públicos. Algo esencial que nuestro régimen jurídico aconfesional garantiza, es que no haya una religión oficial que pueda imponerse a otras, y que de igual modo se garantice que nadie sea agraviado por sus creencias religiosas por el Estado, disponiéndose en la CE que nadie pueda verse obligado a declarar sobre sus creencias, por una lado para que pueda ser señalado y por otro para evitar que se le pueda hostigar a profesar algún credo. Un apunte a realizar en referencia a que la CE de 1978 hiciera mención expresa de colaborar con la Iglesia católica, fue, en mi opinión, una medida destinada a contentar a los constituyentes más conservadores, además de a la propia población, puesto que por aquél entonces era en su mayor parte practicante. Pero que en la redacción constitucional se indica que se daría el mismo tratamiento y colaboración a todas las demás. También creo que se indicó solo a la religión católica, dado que teóricamente hasta la fecha, no podían conocerse la profesión de otras distintas, puesto que oficialmente no se permitía su profesión.

También en España podemos afirmar que hay mecanismos de garantía de la libertad religiosa. Lo más esencial es que se ha regulado como un DF, algo que le da una trascendencia más allá de la redacción constitucional. Pues esto supone que el Estado se vea obligado a darle una protección prioritaria, con procedimientos sucintos e inmediatos dada su importancia y con numerosas vías de protección. Así en primer lugar la regulación española establece que las AA. PP. han de garantizar tal derecho. Posteriormente se establece que todos los órganos jurisdiccionales han de actuar conforme a su garantía. Y dada la tipología con la que se clasifica tal derecho y su regulación en la CE, si se considera vulnerado puede acudirse a la protección del TC, obtener asistencia jurídica y de trámite del Defensor del pueblo, y considerar como nulas de pleno derecho todas las disposiciones normativas y reglamentarias que se contrapongan a tal derecho.

Lamentablemente, no en todos los regímenes políticos existe una efectiva garantía de esta importante libertad. Es el caso de la RPCh, la cual, pese a tener un régimen laico de facto, en el que en su propio articulado entrama la libertad de culto, ha reconducido dicho

concepto a la profesión única y exclusiva de religiones de un reducido catálogo restringido y bajo aprobación del Estado, en versiones de todas ellas adulteradas para concordarlas con los ideales del PCCh. Esto ha facilitado el conflicto entre el Catolicismo y la rama budista del Dalai Lama y los musulmanes uigures, por no adaptarse sus convicciones de culto religioso a las políticas de Estado, que parece desprenderse todas estas prácticas con lo dispuesto en el artículo 24 de su Constitución nacional que dispone “*el Estado fortalece la construcción de la civilización socialista en lo espiritual por medio de una educación generalizada en ideales y moral, educación general, educación en la disciplina y el sistema legal, y a través de la formulación y observancia de reglas de conducta y de compromisos comunes dentro de los diferentes sectores de la población urbana y rural. El Estado fomenta las virtudes civiles de amor a la madre patria, al pueblo, al trabajo, a la ciencia y al socialismo; educa al pueblo en patriotismo, colectivismo, internacionalismo y comunismo y el materialismo dialéctico e histórico; combate las ideas decadentes del capitalismo y el feudalismo y otras ideologías decadentes*”. Por tanto en China de igual modo que en el Franquismo, se está utilizando la religión como un elemento legitimador de su Régimen, aunque con la particularidad de integrar en ese elemento todas las confesiones religiosas existentes, promoviendo un catálogo cerrado y controlado por el propio PCCh. A diferencia del régimen franquista, sin embargo, en el caso de China las confesiones no son meras esferas de poder colaboradoras, sino que son esferas sometidas e integradas en el propio establishment.

Algo parecido ocurre en Rusia. La Constitución de la Federación Rusa, en su artículo 28 dispone que “*todo ciudadano tiene garantizada la libertad de conciencia y de religión, incluido el derecho de profesar individualmente o conjuntamente con otras personas cualquier religión o no profesar ninguna, elegir libremente, tener y difundir sus convicciones religiosas, entre otras, y actuar en conformidad con ellas*”, de lo que se desprende un carácter aconfesional, cuyo régimen se asemeja en gran medida al de nuestro país¹⁷³. Sin embargo, es curiosa la evolución que en este país ha sufrido el fenómeno religioso. Hasta 1991 este Estado constituía otro de corte comunista, la URSS, donde en sus inicios en contraposición al Imperio del Zar, se practicó un proceso duro de laicismo por lo que aunaba la Institución zarista con la Iglesia ortodoxa. Actualmente, sin embargo, el régimen de aconfesionalidad de Rusia, está sufriendo una mutación mediante

¹⁷³ Santos Díez, J.L., 1998, *La nueva ley federal rusa sobre libertad de conciencia y asociaciones religiosas de 19 de septiembre de 1997*, Madrid, Estudios eclesiásticos.

un proceso de “*confesionalización*” promovido por el Estado, puesto que su líder autoritario, Vladimir Putin, se ve favorecido de ello. En este sentido, es posible encontrar ciertos paralelismos entre el Franquismo, la China actual tras Deng Xiaoping y el actual Ejecutivo ruso, pudiendo hablarse de un neofascismo como ideología germinada desde la cúpula política entorno al líder. En el caso ruso hacen una combinación ecléctica entre la época soviética como super potencia y el romanticismo y la grandeza de la Rusia zarista, todo ello aunado en favor de su Presidente, que sirvió a un pasado, soviético, con el que gran parte de población se ve identificada, y representando en la actualidad su figura con antiguos símbolos zaristas y con la Iglesia ortodoxa.

9. BIBLIOGRAFÍA

1. Álvarez Conde, E. y Tur Ausina, R.: 2018, *Derecho Constitucional 8ª edición*, Madrid, Tecnos (Grupo Anaya, SA).
2. Anduiza, E.; Bosch, A.: 2017, *Comportamiento político y Electoral*, Barcelona, Ariel.
3. Amnistía internacional: 1996, *República Popular China la represión religiosa en China “La libertad de creencia religiosa no significa libertad para la religión”*, Xinjian, Amnistía internacional. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/asa170691996es.pdf>
4. Aragón, M.: 1991, *Laicismo y modernización del Estado*, Lejona (Vizcaya), Historia Contemporánea (Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco-EHU). <https://ojs.ehu.eus/index.php/HC/article/view/19373/17442>
5. Bautista-Cerro Ruíz, M. J.: 1997, *Tíbet, el conflicto ignorado*, España, Papeles. https://www.fuhem.es/papeles_articulo/tibet-el-conflicto-ignorado/
6. Betrián Cerdán, P.: 2017, *El principio de no discriminación por razón de religión, cuadernos de democracia y derechos humanos*, Madrid, Universidad de Alcalá. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=718037>
7. Berzal de la Rosa, E.: 2017, *Iglesia y cuestión social en el primer Franquismo*, Madrid, Historia Actual Online. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6339891.pdf>
8. Cárcel Ortí, V.: 2009, *Historia de la Iglesia en España, Tomo 5: la Iglesia en la España Contemporánea (1808-1975)*, Madrid, Ediciones palabra S.A.
9. Carlo Raffiotta, E., Pérez Miras, A. y Teruel Lozano, G. M.: 2013, *Desafíos para los derechos de la persona ante el siglo XXI. Familia y religión*, Navarra, Aranzadi.
10. Ciaurriz, M. J.: 1984, *La libertad religiosa en el Derecho español*, Madrid, Tecnos (Grupo Anaya, SA).
11. De Napoli, D.: 1976, *El corporativismo en Italia: aspectos históricos y doctrina*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España.
12. Díez del Correal, L.: 1945, *Liberalismo Doctrinario*, Madrid, Instituto de estudios políticos.

13. Domes, J. La estructura del Gobierno y de los grupos de mando en la China comunista, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 1963.
- 14.
15. Montero, E.: 1965, *La Iglesia en la China comunista*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
16. Fernández Segado, F.: 1982, *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid, ICAI.
17. Gómez García, M. N.: 2010. *El real decreto y la circular del Marqués de Orovio de 1875: repercusiones en el claustro universitario y la prensa de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla. <https://revistas.usal.es/tres/index.php/0212-0267/article/view/6540/6539>
18. González Calleja, E.: 2019, *La violencia clerical y anticlerical en el primer bienio republicano en España*, Madrid, Universidad Carlos III. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6942681>
19. González Sáez, J. M.: 2012, *La "Contestación de Derechas" en la Iglesia Española del Tardofranquismo*, Pamplona, Instituto de Historia Social Valentín Foronda-Valentín de Foronda Gizarte Historia Instituta.
20. Halming, A.: 2016, *La situación de la iglesia ortodoxa en Rusia en el siglo XIX y la actitud de Tolstoi ante la iglesia*, Fredericton (Canadá), Unniversity of New Brunswick. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5887737>
21. Hernández Burgos, C.: 2019, *La difícil adaptación a los cambios: la Iglesia, falange y la sociedad española durante el "segundo Franquismo" (1960-1975)*, Madrid, Hispania nova. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6772468>
22. Jiménez Piernas, C.: 2018, *Introducción al Derecho internacional público: práctica de España y de la Union Europea*, Madrid, Tecnos (Grupo Anaya, SA).
23. Jiménez Villarejo, J.: 2007, *Generaciones y memoria de la represión franquista: un balance de los movimientos por la memoria*, Madrid, Hispania nova. <http://hispanianova.rediris.es/6/dossier.htm>
24. Locke, J.: 1689, *Carta sobre la tolerancia*, Providencia (Santiago de Chile), Estudios públicos. <https://estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/view/1616/2762>
25. Martín de Santa Olalla Saludes, P.:2012, *La actitud de la iglesia católica ante la represión ejercida por el régimen de Franco*, Barcelona, Universidad Autónoma

- de Barcelona (UAB). <https://webs.uab.cat/cedid/wp-content/uploads/sites/151/2012/06/comunicIII-2.pdf>
26. Martínez Torrón, J.: 2015, *Religion and the Secular State: National Reports*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad complutense de Madrid. [http://minjust.ru/ru/extremist-materials?field_extremist_content_value=.](http://minjust.ru/ru/extremist-materials?field_extremist_content_value=)
27. Merino Merchán, J.F.: 2008, *Regímenes Históricos Españoles*, Madrid, Dilex.
28. Miret Magdalena, E.: 1980, *La iglesia franquista*, Madrid, Revista Tiempo de historia. <https://core.ac.uk/download/pdf/9455123.pdf>
29. Moliner i Prada, A.: 1993, *La Iglesia española y el primer franquismo*, Madrid, Hispania Sacra. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2556655>
30. Moreno Almendral, C.:2014, *Franquismo y nacionalismo español: una aproximación a sus aspectos fundamentales*, Madrid, Hispania nova.
31. Moreno Sáez, F.: 2022, *La represión franquista en la provincia de Alicante*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-represion-franquista-en-la-provincia-de-alicante-1199301/>
32. Moreno Seco, M.: 2002, *Creencias religiosas y política en la Dictadura franquista*, Alicante, Universidad de Alicante (UA). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=259683>
33. Núñez Prado, S.: 2014, *El papel de la Iglesia en la configuración del franquismo*, Madrid, La Albolafia: Asociación de Humanidades y Cultura. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5133941>
34. Palomares Lerma, G.: 1990, *La Idea mussoliniana del poder en la concepción Fascista de la política exterior y de las relaciones internacionales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España.
35. Ribera Neuman, T.:2010, *Creación y extinción de los Estados de acuerdo con derecho internacional*, Santiago (Chile), Instituto de Estudios Internacionales - Universidad de Chile.
36. Rodríguez García, J.A.: 1995, *La libertad religiosa y de conciencia en la Perestroika*, Madrid, UCM.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN-U-E-1995-10038500405

37. Rodríguez Lago, J.R.: 2016, *El Vaticano II y su impacto entre el clero en España (1959-1979)*, Pamplona, Instituto de Historia Económica y Social Gerónimo de Uztariz.
38. Sala Rose, R.: 2003, *Diccionario crítico de mitos y símbolos del nazismo*, Barcelona, Editorial Acantilado.
39. Sales, J.C.: 2020, *La cuestión teológico-política en la legitimación del Franquismo*, Madrid, Hispania Sacra, LXXIII. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8275212>
40. Sánchez-Camacho, J.: 2021, *Las relaciones entre la Iglesia católica y el Régimen franquista en la revista religiosa vida nueva*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8724460>
41. Salomón Chéliz, M. P: 2023, *Conflictos en torno a la libertad religiosa en España: de la Restauración a la Segunda República*, Zaragoza, Derecho, Estado y Religión (Universidad de Zaragoza). <https://zaguan.unizar.es/record/129827?ln=es>
42. Sánchez Agesta, L., 1964, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos
43. Santos Díez, J.L., 1998, *La nueva ley federal rusa sobre libertad de conciencia y asociaciones religiosas de 19 de septiembre de 1997*, Madrid, Estudios eclesiásticos.
44. Torres del Moral, A.: 2004, *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, Servicio de publicaciones UCM.

9.1 LEGISLACIÓN CONSULTADA:

1. Bill of Rights (Declaración de derechos). National Archives, de 3 de noviembre de 1791 (traducido al español por el Archivo nacional de los Estados Unidos). <https://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos>
2. Constitución española de 1812, Congreso de los diputados, de 19 de marzo de 1812. <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812.pdf>

3. Constitución española de 1837, Congreso de los diputados, de 18 de junio de 1837. <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37.pdf>
4. Constitución española de 1845, Congreso de los diputados, de 23 de mayo de 1845. https://www.congreso.es/docu/constituciones/1845/1845_cd.pdf
5. Constitución española de 1869, Congreso de los diputados, de 1 de junio de 1869 <https://www.congreso.es/cem/const1869>
6. Constitución española de 1876, Congreso de los diputados, de 30 de junio de 1876. https://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/1876_cd.pdf
7. Constitución española de 1978. BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
8. Constitución nacional de la República Popular China, el 4 de diciembre de 1982. https://constituteproject.org/constitution/China_2004?lang=es
9. Constitución de la Federación Rusa, https://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Dossier%2043-2018/43-.Regimen%20Disciplinario%20Legislador/Europa%20II_C/Rusia_bi/constituci%C3%B3n/La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Federaci%C3%B3n%20Rusa.pdf
10. Constitución soviética de 1936, de 5 de diciembre de 1936 aprobada por el VIII Congreso Extraordinario de los Soviets. http://agrega.educacion.es/repositorio/29052014/7b/es_2014052912_9110351/MIA_Constitucion_de_la_URSS_de_1936.pdf
11. Constitución soviética de 1977, de 4 de octubre de 1977 aprobada por el Soviet Supremo de la URSS. <http://imagenesbibliotecacentral.minhap.gob.es/pdfpublicaciones/Imagenfolleto/775.pdf>
12. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 1950 (traducido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
13. Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano. Conseil Constitutionnel, de 26 de agosto de 1789 (traducido al español por el Consejo Constitucional de la República Francesa). https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

14. Declaración de Derechos Universal de Derechos Humanos. ONU, de 10 de diciembre de 1948 (traducido al español por la Secretaría General de la ONU). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
15. Decreto n.º 470 de 2 de febrero de 1938, decreto creando el Escudo de España. BOE núm. 470, de 3 de febrero de 1938. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1938-1561>
16. Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España. BOE núm. 250, de 19 de octubre de 1981. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-24155>
17. Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General presupuestaria. BOE, núm. 284, de 27 de noviembre de 2003. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21614>
18. Ley 13/2005, de 2 de julio, por la que se reforma del Código Civil. BOE, núm. 157, de 2 de julio de 2005. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11364>
19. Ley Fundamental de la República Soviética Federativa Socialista Rusa, de 10 de julio de 1918, aprobada por el V Congreso Pan ruso de los Soviets. <https://www.elsoca.org/pdf/libreria/Constitucion-sovietica-de-1918.pdf>
20. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE, núm. 177, de 24 de julio de 1980. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7046>
21. Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE, núm. 77 de 31 de marzo de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

9.3 RECURSOS WEB:

1. ABC: El Águila de San Juan del escudo de España y la ignorancia histórica, 17/04/2017: https://www.abc.es/historia/abci-aguila-san-juan-escudo-espana-y-ignorancia-historica-201704171106_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fhistoria%2Fabci-aguila-san-juan-escudo-espana-y-ignorancia-historica-201704171106_noticia.html

2. ABC: ¿Por qué Alemania votó nazi? Las dolorosas mentiras del ascenso de Hitler?, 18.05.2020: https://www.abc.es/historia/abci-alemania-voto-nazi-dolorosas-mentiras-ascenso-hitler-202005181429_noticia.html
3. Amnistía internacional: Multados por ser homosexuales en la Federación Rusa; 2010: <https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/rusia-homosexualidad/>
4. Amnistía internacional: Vidas y corazones destrozados: la pesadilla de las familias uigures separadas por la represión, 22.03.2021: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/la-pesadilla-de-las-familias-uigures-separadas-por-la-represion/>
5. BBC: El histórico acuerdo entre China y el Vaticano que algunos sacerdotes consideran una "traición", <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45616338>
6. BBC: Ramzán Kadyrov, el polémico líder de Chechenia que quiere acabar con los homosexuales y los divorciados, 26.08.2017: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41055729>
7. BBC: ¿Cómo se gobierna China?: https://www.bbc.co.uk/spanish/specials/114_china_gobierno/index.shtml
8. BBC: ¿Qué fue la Revolución Cultural que empezó a estremecer a China hace 50 años?, 16.05.2016: https://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2016/05/160516_video_revolucion_cultural_china_mao_aw
9. Biografía de Jonh Locke: <https://datos.bne.es/persona/XX981831.html>
10. Biografía de José María Calatrava: <https://dbe.rah.es/biografias/14215/jose-maria-calatrava-peinado>
11. Comunitat Valenciana: Moros y Cristianos de la Comunitat valenciana; 21.07.2024: <https://www.comunitatvalenciana.com/es/fiestas/moros-cristianos#>
12. Confilegal: La República Popular China tiene 8 «partidos democráticos», todos «amigos íntimos del PCCh», con 1.080.818 militantes, 21.08.2021: <https://confilegal.com/20210821-la-republica-popular-china-tiene-8-partidos-democraticos-todos-amigos-intimos-del-pcch-con-742-000-militantes/>
13. CNN: n líder cristiano "en una alianza profana": quién es Cirilo, el patriarca ortodoxo ruso que apoya la guerra de Putin; 04.05.2022: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/05/04/kirill-patriarca-ortodoxo-ruso-guerra-orix/>

14. Diario de Almería: *Grupos pro Tíbet convocan en Madrid una "manifestación pacífica" ante la Embajada china*, 29.03.2008:
https://www.diariodealmeria.es/espana/Grupos-Tibet-Madrid-manifestacion-Embajada_0_135886857.html
15. DW: *Iglesia Ortodoxa Rusa: conservadurismo y política*; 10.02.2016:
<https://www.dw.com/es/iglesia-ortodoxa-rusa-conservadurismo-y-pol%C3%ADtica/a-19038634>
16. El Confidencial: *Quién es el obispo excomulgado Pablo de Rojas, el sacerdote al que siguen las monjas del cisma de Belorado*; 16.05.2024:
https://www.elconfidencial.com/espana/castilla-y-leon/2024-05-16/obispo-excomulgado-pablo-rojas-monjas-belorado_3884417/
17. El debate: *Ucrania prohíbe por ley la Iglesia ortodoxa rusa*, 21.08.2024:
https://www.eldebate.com/religion/iglesia/20240821/ucrania-prohibe-ley-iglesia-ortodoxa-rusa_221511.html
18. El País: *La gran herida sin cerrar de China*, 15.05.2016:
https://elpais.com/internacional/2016/05/15/actualidad/1463313933_937172.html#
19. EL PAÍS: *Rusia aprueba casi por unanimidad la ley que prohíbe hablar sobre homosexualidad. El documento permitirá sancionar la información sobre "relaciones sexuales no tradicionales" dirigida a menores. El texto consigue 436 votos de una cámara de 450*; 11.06.2013:
https://elpais.com/sociedad/2013/06/11/actualidad/1370934612_041697.html
20. Europapress: *Un grupo de tibetanos se manifiesta ante la Embajada china en Madrid para exigir el fin de la represión*, 10.03.2012:
<https://www.europapress.es/madrid/noticia-grupo-tibetanos-manifiesta-embajada-china-madrid-exigir-fin-represion-20120310143626.html>
21. Ficha país de la Federación de Rusia de la Oficina de información diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores:
https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/RUSIA_FICHA%20PAIS.pdf
22. Ficha país de la República Popular China de la Oficina de información diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores:
https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/CHINA_FICHA%20PAIS.pdf

23. Fontán, A.: 1996, España en su historia, el proceso de una Nación, Madrid, Nueva revista. <https://www.nuevarevista.net/espana-en-su-historia-el-proceso-de-una-nacion/>
24. Heraldo: El patriarca ortodoxo Cirilo asegura que Putin fue puesto en el poder por Dios; 07.10.2022: <https://www.heraldo.es/noticias/internacional/2022/10/07/patriarca-ortodoxo-cirilo-putin-poder-dios-1604280.html>
25. La Razón: La sobrina secreta de Franco; 31.10.2021: <https://www.larazon.es/cultura/historia/20211031/pz74xjmf3jflhlc4usym2skkce.html>
26. La vanguardia: El legado de la Revolución Cultural, 26/12/2018: <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20181213/47312946398/el-legado-de-la-revolucion-cultural.html>
27. Las monjas de Belorado expulsan al obispo excomulgado y al falso cura portavoz; 26.06.2024: <https://www.publico.es/sociedad/monjas-belorado-expulsan-obispo-rojas-falso-cura-coctelero.html>
28. Los Ángeles Times: Patriarca Cirilo: Sacrificio lava pecados de soldados; 27.09.2022: <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2022-09-27/patriarca-cirilo-sacrificio-lava-pecados-de-soldados>
29. Martín Alarcón, J. 2023, Volkisch': los orígenes intelectuales del nazismo (y su semejanza con el nacionalismo vasco), Madrid, La Vanguardia. https://www.elconfidencial.com/cultura/2023-12-30/volkisch-origenes-intelectuales-iii-reich-asemejaron-nacionalismo-vasco_3801597/
30. Montagut, E. 2016, *El conflicto religioso a la llegada de la II República*, Madrid, Nueva tribuna. <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/conflicto-religioso-llegada-ii-republica/20160324145737126708.html>
31. Montagut, E. 2022, *La larga historia de la relación Iglesia-Estado en España (VII): el conflicto religioso a la llegada de la República*, Madrid, Periodismo Alternativo (NR). <https://nuevarevolucion.es/la-larga-historia-de-la-relacion-iglesia-estado-en-espana-vii-el-conflicto-religioso-a-la-llegada-de-la-republica/>
32. National Geográfico: Cómo Benito Mussolini condujo a Italia al fascismo y por qué su legado perdura hoy en día, 29.04.2024.:

<https://www.nationalgeographic.es/historia/benito-mussolini-ascenso-caida-recuerdo>

33. National Geographic: Teodosio i el grande y el triunfo del cristianismo; 15.10.2015:

https://historia.nationalgeographic.com.es/a/teodosio-i-grande-y-triunfo-cristianismo_6742#

34. Sputnik: La Iglesia en Rusia podrá recuperar sus bienes, asegura el responsable del patrimonio federal; 09.04.2008:

<https://sputniknews.lat/20080409/104187781.html>

35. The Objective: <https://theobjective.com/tecnologia/2019-01-08/iglesia-ortodoxa-anticristo-moviles/>

10. ANEXOS:

Anexo I. Diario de sesiones del 2-9-1811. Serie Histórica del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Legislatura 1810-1813. Cortes de Cádiz. 02-09-1811. Nº 335.
https://app.congreso.es/est_sesiones/

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1811.

Pidió el Sr. Llamas que mediante no estar permitido agregar á las Actas los votos particulares de los señores Diputados que se habian opuesto á la aprobacion del artículo 3.º de la Constitucion, por haberse votado nominalmente, se insertasen sus nombres en este Diario; á lo que se opuso el Sr. Peto, haciendo presente que era contrario á la costumbre observada hasta entonces en los demás asuntos; y habiendo el Sr. Presidente sometido esta solicitud á la decision del Congreso, fué desechada.

Se leyó y fué admitida á discusion la proposicion siguiente del Sr. Torrealba:

«Después de las Cortes generales y extraordinarias primas los extraordinarios servicios de los militares que con gloria de la Nacion sostienen hardientemente la defensa de la Patria, han creado una orden militar; pero si esto han querido que la ordenanza militar en la imposicion de las penas reciba todo su vigor, como así consta por decreto; y siendo público á la Nacion que la retirada del ejército, practicada recientemente, ha sido hecha de un modo nada decoroso á las armas nacionales, ordena que el Consejo de Regencia, si ya no lo tenga mandado, desluzga inmediatamente persona de ciencia é integridad que, previa la aprobacion de las Cortes, se dirija á aquel cual-quier general, forma y presida el consejo de guerra que haya y deba haberse á los jefes militares de cualquiera graduacion que sean, que han intervenido en aquella desgraciada accion y retirada.»

Dicho consejo deberá estar concluido en el término de veinte dias, contados desde el en que se presente en aquel cuartel general el expresado comisionado, dando cuenta al Consejo de Regencia, y este á S. M., de haberse cumplido exactamente é impuesto las penas de ordenanza, conforme á la presente soberana resolucion.»

Don Prudencio de Murguiondo, comandante del batallon del Rio de la Plata; los capitanes del mismo D. Antonio Beldón y D. José Antonio Gao; D. Luis Gonzalez Vallejo, sargento mayor de infantería ligera; D. Juan Pedro Gardillo, teniente de la décimotercera companía de granaderos de infantería ligera, y D. Valentin Bandet, subteniente de la propia companía, ambos del expresado Rio de la Plata, de guarnicion en Montevideo, representaron en 15 de Noviembre último, quejándose de los atropellamientos ejecutados en sus personas por el comandante de marina de Montevideo y el mayor de dicha plaza, y exponiendo que sin causa habian sido presos y conducidos al castillo de Santa Catalina de esta plaza: el Congreso, en vista del dictámen de la comision de Justicia, acordó que se pasase el recurso al Consejo de Regencia para que lo dirijiese al tribunal que correspondiese, á fin de que se administrase justicia á la mayor brevedad, con la prevencion de que siendo cierto que habian sido enviados sin tener alguna de sus causas, ó de que si la habia, versase sobre la clase de excoeso de que habla el decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, fuesen puestos en libertad, y reducido el juicio á daños y derechos personales.

El Consejo de Regencia acordó el cumplimiento de la orden, mandando poner en libertad á Murguiondo y compañeros, sin perjuicio de que fuesen juzgados por el gobernador de esta plaza con su asesor militar. Formándose, pues, la correspondiente causa, y en lo tocante á las oportunas declaraciones. En vista de lo cual, previa consulta que hizo el gobernador de esta plaza al Consejo de Regencia con el dictámen del asesor de guerra, reducido, segun ántes dice, á que supuesta la referida orden de 15 de Octubre, le parecia que podia concedérseles pasaporte para que se restituyesen á sus casas, mandó la Regencia, con orden que pasó á dicho gobernador, que inmediatamente volviesen á poner presos á los referidos Murguiondo y compañeros. Así se verificó, siguiéndose la causa por los trámites regulares. Representaron despues Murguiondo y compañeros, y reclamando varias nulidades, se quejaron

del asesor militar D. Juan de Santa Cruz, pidiéndose nombrase una comisión del Congreso, ó á un ministro de cualquiera de los tribunales, para el exámen de dicha causa, cuya queja reprodujeron despues, imprimiéndole sobtes representaciones. Y como en otras atacasen especialmente al asesor, acordó ésta tambien haciendo expusición de todo lo ocurrido para finalizar en estimación.

En virtud de todo esto, la comisión de Justicia opinaba que debían desatentarse las dos indicadas solicitudes de Merguizondo y sus compañeros, mandándose acudiesen á usar de su derecho cuando y cómo correspondiese con arreglo á los principios de la legislación.

A propuesta del Sr. Zamuloáregui se pasó este asunto á la comisión que estando en el exámen de las causas criminales atacasadas.

Continuó la lectura del dictámen de la comisión especial de Hacienda sobre la Memoria del Ministro interino del mismo ramo acerca de las bases del crédito público; y concluido, dijo el Sr. Villanueva que mediante que del dictámen de la comisión resultaban tres clases de proposiciones, unas absolutas, otras con duda, y otras contrarias á lo propuesto por el Ministro, podía volver á la comisión á fin de que expusiese libremente su parecer. El Sr. Polo manifestó la facultad de hacer lo que indicaba el Sr. Villanueva. Propuso el Sr. Presidente que se impusiese el dictámen para conocimiento y aboroto de la discusión. El Sr. Aguirre, recomendando los principios de justicia y razón que brillaban en la Memoria del Ministro, como en el dictámen de la comisión, dejó que el Congreso á conocimiento de ellos debía dictar por una ley que todas las deudas, bajo cualquiera denominación, contraídas para el servicio público por los Reinos legítimos y las autoridades reconocidas por el pueblo, para servir á la defensa de la Nación, se reconocieran por legítimas, y con derecho sagrado los acreedores para exigir su liquidación y pago, añadiendo que en el caso de que las Cortes aprobasen el dictámen de la comisión, acordada que expusiese un decreto para que el Consejo de Regencia formase una lista de nueve individuos de conocimientos prácticos, y conocidos por su probidad en la administración de la Hacienda, á fin de que el Congreso, á pluralidad de votos, eligiese á tres de ellos que formasen una junta ó tribunal nacional de liquidación y consoliación de la Deuda pública, al cual, instalado, propusiese al Consejo de Regencia el plan de organización de sus oficinas y empleados momento preciso, que debían ser sujetos ápones á órdenes. Que á esta junta ó tribunal se remitieran las Memorias relativas á los trabajos de la comisión de Hacienda, Ministro y particularis, y la junta presentase al Consejo de Regencia, para que los pasase á la sanción de las Cortes ó á su diputación, los reglamentos y dictámenes de clasificación que fuesen de justicia y aparecidos demostrados por la Sotrina del Ministro y comisión de Hacienda, y sancionados, se pusiesen en ejecución. El Sr. García Herrera aprobó el que se imprimiese el dictámen de la comisión sin perjuicio de que desde luego se expusiese un solomno decreto de reconocimiento de la Deuda nacional. Apoyaron esta opinión los Sres. Arguillas, Polo y Truter. El Sr. Dos propuso que el decreto no se extendiese con tanta generalidad que comprendiese los empréstitos que se abrieron en Francia y Holanda antes de la revolución de España. El Sr. Añel indicó que debían comprenderse en la Deuda nacional las que por autorización de la Junta Central contrajeran las provinciales; y

últimamente, se acordó, á propuesta del Sr. Presidente, que la misma comisión especial de Hacienda, con presencia de todas las referencias hechas, extendiese desde luego una minuta de decreto para el reconocimiento solomno de la Deuda pública nacional, presentándolo inmediatamente á la sanción del Congreso.

Para continuar la discusión del proyecto de Constitución, leyó uno de los Sres. Secretarios el art. 7.º, que dice:

«El amor de la Pátria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justo y benéfico debe ser su deber.»

El Sr. CALATRAVA: Las últimas palabras «como con otros» se podían suprimir, porque cuando se trata de expresar la obligación de ser justos y benéficos los españoles, ya se entiende uno con otros y con todo el mundo; así, póngase, ó con todos los hombres, équivalga en expresión de unos con otros.»

El Sr. TERREÑO: Mi opinión es que debe suprimirse todo, porque la idea de este artículo es una de las que están tan inherentes á los hombres, que los filósofos hacen inusitas é casi inusitas, y consocidas por la naturaleza, está en, que sin reflexión y atención hay ya este amor á la Pátria. Por eso me parece inadecuado que se fije en un artículo constitucional un concepto que degrada á los españoles, y así á la especie humana. Los irracionales, si pudieran expresar sus afectos, nos reprehendirían viendo que necesitábamos poner por ley este sentimiento tan natural.

El Sr. VILLANUEVA: El amor á la Pátria y la justicia son virtudes interiores, que no son objeto de las leyes humanas, y así no deben considerarse como necesarias para expresarse en un artículo de la Constitución. Las obras relativas á estas virtudes las modera y regula la legislación civil y criminal; de consiguiente, eso será aquí una excelente lección de moral, pero no un punto de Constitución; por lo cual, suplico á los señores de la comisión reformen este artículo, para nunca pueda ser objeto de estas leyes el amor de la Pátria.

El Sr. GAPMANY: Apoyo las ideas de los señores preopinantes. Este artículo no lo miro como un precepto, sino como un consejo, y aquí no venimos á dar consejos. La Nación tampoco los necesita, porque tiene innata esta idea del amor de la Pátria, y muy grabada en su conciencia, según se ha dicho ya. En estos tres años de guerra acabó de manifestar su carácter, y de dar un testimonio al universo y á la posteridad de que no necesita de estos consejos, pues hemos visto sus esfuerzos, los cuales todos tienen el origen de este amor á la Pátria: ¡ojalá que fuese eterno y tan general en las demás naciones!

El Sr. AÑEL: Pido á V. M. que se conserve este artículo como está. Aquí no se trata de la Nación, sino de los particulares. Habla de los españoles. Es patente que la España en general ha dado una gran prueba de patriotismo; pero tampoco hay duda de que varios individuos (aunque pocos) se han olvidado de este amor á la Pátria y han abrazado el partido de nuestros enemigos, porque no han conocido lo que se debe á la Pátria, ó porque se han olvidado de ello. Es preciso, pues recalcarles continuamente que el amor á la Pátria es su principal obligación, porque si lo han olvidado, con esto se les recuerda, y si no lo saben, se les enseña. Serdar, solo amor á la Pátria es la obligación que puede hacer felices é independientes á las Naciones. Cuando los hombres se conducen por él, se en-

crisis en defensa de su país. En este particular, pues, nunca es por de más los consejos. No ha habido nación grande que no haya inspirado este amor á sus individuos. Léase á las historias de los griegos y romanos. ¿Qué extraño, pues, que nosotros los imitemos en esto, cuando tratamos de imitarlos en la heroicidad, y de dar una Constitución á la Nación para que sepa sus derechos y obligaciones? Así, yo apoyo el artículo, y pido que se vote.

El Sr. **DUEÑAS**: Apoyando la idea del Sr. Anir, aprueba el artículo, y dice que el amor á la Patria no es más innato al hombre que el amor á Dios, y sin embargo es la primera ley del Decálogo; por tanto, sólo se le sujeta.

El Sr. **ALCAINA**: En su exposición de que hay de sujetar este artículo, me parece que teniendo el hombre relación con Dios, de quien recibe el ser; á la religión, que le hace feliz; á la Patria, al Rey, de quien es súbdito, y á los ciudadanos, debería expresarse todo esto, diciendo «que el amor á Dios, á la religión y á la Patria, es la primera obligación de todos los españoles, así como el ser justos y benéficos.» Esto es porque no solo estamos obligados á amar á Dios, al prójimo y á la Patria con el corazón, sino también á manifestarlo con las expresiones.

El Sr. **INGUANZO**: La doctrina de este artículo es verdadera, pero no quite que sea impropia en la Constitución. Si se tratase de formar un catecismo político, vendría bien; pero cuando se trata de formar una Constitución, en donde solo las leyes fundamentales expuestas con claridad y brevedad bien se lugar, me parece que no debemos ocuparnos en examinar puntos como estos, que solo sirven para alargar las tareas del Congreso, proponiéndose así en las dos primeras partes de la Constitución 240 artículos; y si en las siguientes vienen otros tantos, ya se ve á dónde vamos á parar. Este capítulo, que parece tan óbrío, es susceptible de mucha crítica, que no se de despreciar. Por desgracia, lo que en él se previene en un acto interno, como lo dicho el Sr. Villanueva, esto es, el amor de la Patria; los actos internos de amor, ódio, etc., no pueden ser objeto de la legislación civil, ni caer bajo de su jurisdicción; pertenecen á la religión y al derecho natural, que son los canales por donde Dios, supremo legislador, comunica á los mortales sus inspiraciones y preceptos. Esto pueda tener mayor trascendencia que lo que á primera vista aparece. Puede verse en la doctrina de aquellos filósofos que piensan que la sociedad puede existir sin religión, y que la moralidad civil es suficiente para todo lo que conviene. Esto es falso como todos conocen: es preciso poseer que la sociedad y la potestad que rege en ella necesitan del apoyo de la religión, que es la que manda sobre el corazón del hombre, y le inspira y ordena las virtudes más importantes á la sociedad, como el amor á la Patria. La ley civil mandará servir con bienes y personas; pero no está á su alcance el amor y virtud interior que anima á los actos. Y si no, que me me diga qué premio ó pena impone al que ama ó deja de amar? Ninguna se señalará; y así, si discutimos y quisiéramos examinar el artículo con todo rigor, no dejara de ofrecer materia. Lo mismo digo en cuanto á la segunda parte, de que los españoles sean justos y benéficos entre sí. La justicia y beneficencia es obligación, no del español, sino del hombre, y no puedo acordarme á que se establezca en una Constitución de leyes fundamentales. Así, repito que aunque se cita la doctrina, no me parece bien este artículo, y voy que renuncie alargando con estas cosas menos precisas la sanción de la verdadera Constitución.

El Sr. **ANGUELLES**: No son las docenas y tantos

artículos los que alargan la discusión, sino el modo de discutirlos, y el que observa el señor presipante. Pida, pues, que se pregunte si ésta está suficientemente discutida y se vote.

Así se hizo, y quedó aprobado el artículo, suprimiendo la expresión *ver los otros*, como lo propuso el señor Calatrava.

Se leyó y aprobó sin discusión el art. 8.º, que decía: «Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, á obedecer las leyes y á respetar las autoridades establecidas.»

Leídas igualmente el 9.º, que decía: «También está obligado todo español, sin distinción alguna, á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Es notorio que todos estamos obligados á contribuir sin distinción alguna á los gastos del Estado; pero no lo es igualmente si debe ser esto en proporción de los capitales, ó bajo otras bases que se establezcan. Esto podrá arreglarse de varios modos, y mi dictamen es que se ponga «también está obligado todo español para contribuir á los gastos del Estado bajo los planes que adaptare el Gobierno,» omitiendo con proporción de sus haberes, porque esto pudiera dar ocasión á que se crea que los capitales serán por Constitución del Reino la única base de las contribuciones.

El Sr. **GORDOA**: Aunque expago no se trata ni intenta derogar por este artículo la inmunidad real del clero, cuyos ardientes deseos de sacrificarse sin reserva, y antes bien con el mayor placer, por su religión y por su Patria, son demasiado notorios para que yo me detenga á recomendarlos ahora; debiendo ser las leyes todas, pero especialmente las fundamentales (como lo demuestra prácticamente la comisión en su proyecto), tan breves como clara y exactas, en dero de interpretaciones arbitrarias ó arbitrarias, creo que no estará por demás añadir al artículo estas ó otras equivalentes palabras: «en que se entienda por esto se pretende derogar la inmunidad real del clero.» Es verdad que *exceptis fœcis regulis de contrariis*; y que por lo mismo, esta excepción ó privilegio fundado en todos los siglos, y antiquísimo, no deberá entendiéndose derogado mientras no se haga expresa mención de él. Mas como por otra parte una fatal experiencia nos haya instruido bien sensiblemente de que en las provincias distantes del supremo Gobierno, estas y otras leyes de la misma naturaleza se interpretan al capricho ó arbitrio de los administradores ó encargados de la recaudación de las rentas públicas, como hemos visto en el cobro de reales derechos de amortización, en la imposición de contribuciones y en la exactación de otros impuestos, pide á V. M. que se añada al artículo con la cláusula que he expresado, ó se dediere su uso al clero comprendido en el sentido que indiqué al principio, sino es que se estima bastante; que conste en el *Diario de Córtes* no haber sido la mente de V. M. extenderlo al estado eclesiástico, pues esto sería una abolición perpétua de privilegios tan recomendables como justos; y ya no puedo creer, ni audaz será capaz de persuadirme, que el sacerdocio cristiano debiera á V. M. menor consideración que mereció entre los egipcios á un Farao, quien sin conocimiento de la ley divina extendió á los sacerdotes de las contribuciones impuestas al pueblo; á un Artajerjes, que concedió igual privilegio á los de los hebreos, como se lee en el Génesis y en Ezequiel, y á otros Principes gentiles, según lo testifican Aristóteles, Julio César, Plutarco, etc. Esta declaración me parece tanto más necesaria, cuanto que por solo el hecho de aprobarse algunos artículos de la Cons-

titud, resultan derogadas diferentes leyes; y si por el presente se llega á crear ó pretenda dar por anulada la inmunidad real eclesiástica, es consiguiente que exigiéndose del clero las contribuciones que se hayan de establecer, no tendrá éste otro recurso, verificada la exhibición, que el de la restitución á colaterales, cuyo efecto sería como derogativo, que se concede en término de apelación al reo que va á sufrir irrevocablemente el último suplicio.

El Sr. ARGUELLES: Esta es una base de la Constitución. Determinar lo que dice el Sr. Gordos es objeto de leyes positivas. Como las contribuciones las han de determinar las Cortes, resolverá hasta dónde debe extenderse la inmunidad eclesiástica, y la consideración que las exenciones merezcan. Pero esto no pertenece á la Constitución, que solo debe plantillear bases. El Sr. Gordos sabe que en los Códigos antiguos no hablan las leyes fundamentales de esta inmunidad, y que estas diferencias las establecieron los Reyes por medio de leyes positivas. La comisión meditó bien sobre este punto; pero sabía que su obligación era establecer una base, y no puede sentarse mejor que diciendo que todo individuo de la Nación está obligado á contribuir en razón de sus intereses, (y necesariamente para evitar las arbitrariedades que los Gobiernos han usado exigiendo, no con respecto á leyes que debían seguir, sino á su arbitrio. Por esto se han visto re- cargadas clases que no debieran estarlo, y creo que este artículo es nada perjudicial á la inmunidad eclesiástica, cualquiera que sea la consideración que merezca.)

Votado, y se aprobó sin alteración alguna.

En discusión se aprobó también el 1.º, que dice:

«Está asimismo obligado todo español á defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley.»

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

Art. 11. El territorio español comprende en la Península, con sus terrazas é islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Mérida, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias. En la América septentrional Nueva España, con la Nueva Galicia, Guatemala, provincias internas del Oriente, provincias internas del Occidente, isla de Cuba, las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demás adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En Asia las islas Filipinas y las que dependan de su gobierno.

El Sr. ROA: En el día 20 del pasado pedí á V. M. se sirviese hacer que en la lista ó enumeración de los reinos y ciudades que componen la Monarquía, que hacen las señores de la comisión de Constitución, en la que han formado y leyeron á V. M. el día 18 del mismo, se añadiese después de las Provincias Vascongadas la expresión del señorío de Molina.

Creí en aquel día que los señores habrían seguido en dicha enumeración el orden acostumbrado en las Reales

órdulas y pragmáticas, y por esto, y no haber notado otra cosa, lo pedí así ahora que lo he visto, que así puesto por orden alfabético, pida su cologo después de León, y antes de Murcia, pues así lo exige la integridad del territorio español en la Península.

El señorío de Molina desde su repoblación por el Conde de Manrique de Lara fué un Estado soberano, sin dependencia ni vasallaje alguno de los Reyes de Castilla y Aragón, y así se mantuvo hasta que por muerte de la Infanta Doña Blanca, su última señora, recayó en su media hermana la Reina Doña María, mujer de D. Juan el Bravo; y desde aquel tiempo han sido señores de Molina los Reyes de Castilla y León, y siempre lo han reconocido como estado separado de los otros que entraban á componer la Monarquía, lo mismo que sucedió tiempo después cuando se reunieron los reinos de la Corona de Aragón á los mismos de Castilla y León. Recayó el señorío de Molina en Doña María por testamento de la Infanta Doña Blanca, que hizo con consentimiento de los estados del señorío, con arreglo al fuero que dió el Conde Don Manrique á los molinenses. «De á vos en fuero, que de mis hijos y de mis nietos haya un señor, al que á vos pluguere, é á vos más bien señore.» Y mientras vivió la Reina Doña María siempre se llamó señora de Molina, aun en vida de su hijo D. Fernando el IV y en la de su nieto D. Alonso el XI, y como tal señora gobernó este estado con separación y absoluta independencia hasta su muerte en 1322, y desde esta época ya se intitulaban señores de Molina los Reyes de Castilla y León, y han continuado hasta nuestros días.

Este rango de Estado independiente lo ha sostenido siempre el señorío de Molina, y aun en el día mantiene su diputación como antes, á pesar de haberse suprimido en los de la Corona de Aragón por los esfuerzos del despotismo ministerial en el siglo pasado y estos últimos años.

No me detendré en probar que el Conde D. Manrique, repoblador de Molina, fué el primer señor de este estado independiente, y no reconocía superior en la tierra, porque el modo y forma con que se declaró tal, lo trae el Historiador Xoriza en sus Indias latinas, y otros escritores escritores en sus respectivas obras impresas é inéditas, y se vea demasiado cabida el fuero particular con que se gobernó antes de su incorporación á las reinos de Castilla.

En el día 20 aseguró el señor presidente de la comisión que él mismo había puesto de su letra en la enumeración al señorío de Molina; pero que á los otros señores no les pareció conveniente, y que para dicha lista se debía gobernar por las intendencias. Dijo, y repitió otra, que en tal caso faltan muchas provincias, y se pasan otras, y aun reinos, que no tienen intendencia. Fue prueba de esto hasta la sencilla enumeración de las intendencias, ya de ejército, ya de provincia, y se verá que solamente en el reino de Toledo ó Castilla la Nueva se dejan de nombrar cuatro intendencias, que son: Madrid, Orense, Guadalupe y Ciudad-Real, que entendemos por la Mancha, y que Aragón, Navarra y Guipúzcoa, que forman solo una intendencia, se ponen cada una de por sí, como también Asturias, que pertenece á la de León.

De lo dicho se deduce que la enumeración hecha por intendencias, según dijo el señor presidente de la comisión, no es exacta, y al mas conforme á la de reinos y estados que han sido soberanos, pues la agregación de estos es la que forma una Monarquía; y de este modo llegó después de muchos años de la recuperación de los reinos que poseyeron los moros, á formarse la española por conquistas y matrimonios, como sucedió algunos años después de

de la Reina Doña María, que ha referida, la incorporación de los reinos de la Corona de Aragón por el de los Reyes Católicos. Lo mismo sucedió con Navarra y señorío de Vizcaya, sin que por su incorporación hayan perdido jamás su denominación, y aun las que componían la Corona de Aragón la conservan cada una en particular, como se ve aún en la lista impresa de este proyecto.

Omito hacer presente á V. M. la consención que produciría en los molinenses una providencia de esta naturaleza, que por premio de sus heroicos esfuerzos en todos tiempos, y en esta época especialmente bien notoria, disfrutó la representación que han tenido hasta aquí en la Monarquía, y que miran como el más glorioso título de su pequeño territorio; providencia que deva por otra parte á Extremadura á un rango de que no ha gozado hasta el presente, habiendo sido considerada siempre como una parte del reino de Toledo, bien que por ser castrens de Portugal haya tenido intendencia de ejército separada.

Por todo lo cual, pide á V. M. tenga la bondad de mandar que en la enumeración de los estados que componen el territorio español en la Península, se ponga en el lugar competente el señorío de Molina.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: La comisión no se ha olvidado de esto, sino que ha visto la necesidad que tenía de ser exacta y económica en esta relación ó enumeración de las provincias para no hacer un tratado de geografía; porque si hubiera tenido que enumerar individualmente seis las provincias de América, se hubiera alargado el informe, y por esto adoptó el medio de nombrar solo las grandes provincias, omitiendo otras de mayor importancia por su terreno y población que Molina. Así no se ha hecho mención de la Mancha, ni de la provincia de Valladolid, de Palencia, de Zamora y otras, sino que se han incluido estas bajo las dos palabras de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva. Es menester hacerse cargo de eso. Además que el señorío de Molina está agregado á la intendencia de Guadalajara, y esa ha sido otra razón por que no se tuvo por conveniente individualizarlo. Por otra parte, V. M. recordará lo que hubo cuando se trató de admitir en Diputado. En fin, tratándose de hacer una enumeración en grande, no debía entrar Molina en relación, así como no han entrado otras provincias.

El Sr. PRESIDENTE: La circunstancia de tener el señorío de Molina un Gobierno independiente, porque aunque en punto de rentas está agregado á Guadalajara, ha conservado su gobierno separado de las demás provincias, pudiera contribuir á que se hiciera especial mención de él. Tampoco Alava, Vizcaya y Guipúzcoa me parecen que están bien especificadas con la sola palabra de Provincias Vascongadas; y así, V. M., ó dejando esta especificación por no muy esencial á beneficio de la brevedad, ó colocando por una especie de generosidad el señorío de Molina en la enumeración de las provincias que componen el territorio español, podemos pasar á otros artículos de más importancia.

El Sr. LOPEZ (D. Simón): Entiendo que debe añadirse con África, la Sertanía de Gesta y los tres presidios marítimos. Esto pido que se añada.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Estos puntos son dependientes de otras provincias; por esta razón no los ha indicado la comisión más específicamente.

El Sr. TERREÑO: Mi opinión sobre este artículo es que se pase á la comisión para que mañana lo vuelva expresado con más exactitud. Dice la comisión en el siguiente artículo que se hará una división del territorio español cuando las circunstancias de la Nación lo permiti-

tan. Todas estas circunstancias piden que se haga ahora mismo. Suponer que las circunstancias lo impiden, es suponer que la guerra nos obligaría en algún tiempo á desmembrar el territorio, pues yo no sé qué otras circunstancias puedan ocurrir. Todas ellas se me dictan obligan á que se haga luego esta división, para que sea la Nación que es lo que tiene y qué territorio posee, insisto en que debe ponerse el señorío de Molina, y en el África la que insinuó el último señor proponente. Importa á la grandeza de la Nación que resalte en todo el orbe que tiene dominios en las cuatro partes del mundo, y en todas levante el estandarte nacional de su libertad é independencia. En el África existe la plaza fuerte de Ceuta y los tres presidios marítimos; y no estoy seguro, pero lo he oído, que en el cabo Verde cedieron los portugueses dos islas. Si es así, ¿por qué no se expresan? Más. En las Filipinas no se hace mención de las islas Ladrones ó Marianas, pues aunque están bajo su Gobierno, son muchas y distan 500 leguas de aquella capital, por lo que debería hacerse mención de ellas. Y aunque se ha dicho por ciertos ilustrados que algunas de estas posesiones deban considerarse con respecto á España como las Islanillas del cuerpo humano, no lo entiendo así, estas son ideas falsas é impropias. ¿Quién ha solicitado estos ramos? ¿Quién se los ha prometido? ¿Quién se compromete en ellos? ¿Quién procura perpetuarlos? Dices que sus terrenos no producen: nada importa; esto es necesario, y al fin tremola en ellos la bandera española.

El Sr. ARGUELLES: En la introducción ó discurso preliminar de este proyecto se da la razón decidida de esta omisión. Bien hubiera querido la comisión hacer una enumeración tan exacta de las provincias de España, que se hubiesen especificado hasta las lejanas cuadradas de su superficie; pero siempre hubiera habido grandes dificultades; y si los mismos señores que han notado estas faltas presentasen mañana otra cualquiera nomenclatura, no dejarían de encontrar objeciones tales que provocarían discusiones interminables. La comisión conoció las dificultades de esta empresa en el día, y para vencerlas, resultó persuasamente inteligencias en la materia; pero no siendo posible hacer esa división con toda la exactitud necesaria, puso el artículo siguiente para que se verificase en tiempos más oportunos. Si el orgullo nacional se interesa en que esa sea descripción con la amplitud correspondiente, conviene hacerse cargo que esto solo se consigue á fuerza de gastos y largas expediciones, especialmente en América, donde hay provincias cuyos límites aún no están bien señalados.

En vista de estas dificultades, que no aparecen á primera vista, se creyó que la palabra territorio é islas adyacentes era lo más adecuado, porque digase lo que se quiera, al fin todo lo expresa. Póngase enhorabuena el señorío de Molina; pero estoy viendo que si se hace esta adición se presentaría otra, y los señores americanos pedirán con razón que se haga expresa mención de las provincias que representaban. Ya ve el Congreso que esto sería con tan prolija que este artículo de la Constitución se convertiría en un tratado imperfecto de geografía.

El Sr. BORRULL: No puedo conformarme con el dictamen del señor proponente, por no hallar motivo alguno para que se comita en este artículo el señorío de Molina, pues si es parte del reino de Aragón, ni del de Castilla, y por lo mismo no puede comprenderse bajo el nombre del uno ni del otro; y examinando debidamente el asunto, se discute desde luego una segura regla para decidir esta cuestión, como son los títulos de que usaba el Rey en sus cédulas, y era ciertamente uno de ellos el

de Señor de Melilla; y con esto aparece claramente que no está comprendido este señorío en la enumeración de las demás de España, y que debe nombrarse cuando se refieren todas las que componen el territorio español.

Y por lo tocante á la ciudad de Ceuta, y plazas de Melilla, el Peñón y Alhucemas, entiendo que tampoco pueden considerarse comprendidas en el principio del artículo y palabras: «el territorio español comprende en la Península con sus terrenos adyacentes Aragón, etc.» porque ni son islas, ni pueden considerarse terreno de la Península, ni de los reinos que después se nombran, por no estar comprendidas dentro de ellos, ni unidas á los mismos. Y á más de esto se ve también que se trata primeramente en este artículo de la Península, y así de Europa; después de la América septentrional y meridional, y últimamente del Asia, y no se habla ni una palabra de África, con cuyo motivo no puede deducirse que se omiten todas las plazas que posee la Nación en la misma. Es demasiado obvio é importante en especial la ciudad de Ceuta para que en el más memorable Congreso que han celebrado los Españoles no se cuente en su territorio como una de las que más se aprestan. Y así, sólo que se añadan al artículo las palabras siguientes: «y en África, Ceuta, Melilla, el Peñón y Alhucemas.»

El Sr. PÉREZ DE CASTRO: Dice el señor preopinante que en la enmienda no se hace mención de estos terrenos que ahora quiere que se especifiquen. Nadie ignora que no son islas, pero si terrenos adyacentes, esto es, no contenidos en la Península, sino divididos por el mar, y agregados á la Península, porque de lo contrario se llamarían también Península. El objeto de la enmienda ha sido reunir todos estos territorios bajo la expresión de terrenos adyacentes, evitando de este modo hacer un tomo de nomenclatura tan inútil como impropio en el lugar que debe ocupar.

El Sr. GANÓZ: Aclararé al punto. Si estas posesiones de que se trata estuvieran en alguna de las tres partes del mundo que se citan, podría pasar; pero como no están sino en África, quisiera que se expresaran.

El Sr. CHENUS: Si la palabra adyacentes no significa á la de los terrenos, adyacentes; pero por el modo como está escrito y puntuado el artículo, no puede deducirse que se comprenden en él el castillo de Ceuta y presidio menores, pues dice terrenos é islas adyacentes, y la palabra adyacentes comprende uno y otro.

El Sr. GALLEGO: No importa que no se haga mención de África. La palabra adyacentes supone cercanía, y no puede confundirse con ninguna otra. Si se hiciera relación á terrenos existentes en Europa, no serían adyacentes. En Asia tampoco, porque no serían adyacentes á la Península, y si fuera en América, tampoco, porque está muy distante; de lo que resulta que no pueden ser terrenos españoles adyacentes sino los que están en América.

Después de otra breve contestación sobre si se harían adiciones al artículo, se votó, y fué aprobado como estaba, sin perjuicio de que cualquier Diputado pudiese proponer las que tuviese por convenientes.

Léase el art. 12 en esta forma:

«Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.»

El Sr. ANER: Yo desearía que se omitiese este artículo, porque no produce efecto bueno, y porque la Nación, cuando se halla en disposición de hacer esta división, la hará ella que la ley se lo prevenga. No obstante, para dar mi opinión, quisiera saber antes qué se entiende por

división del territorio español. Si se entiende dividir las provincias que tienen demarcados sus términos bajo cierta denominación, como Cataluña, Aragón, etc., etc., añadiéndole á una la que se desmembra de otra, desde ahora me opongo. Si por división se entiende que dentro de una provincia, conservando su denominación, y continuada su gobierno, pareciera conveniente mudar su forma, como, por ejemplo, si habiendo una intendencia se juzgase oportuno y necesario el que hubiera dos, en este caso es preciso determinar con más madurez; en fin, como yo hasta ahora no sé lo que significa esta división, no puedo menos de reprobarla formalmente, y mucho más si se trata de quitar un pueblo solamente de la provincia de Cataluña. Supuesto que no se ha tratado de variar el nombre de las provincias de España, poria razón de política que á estos que tienen unas mismas costumbres y un idioma se les separase para agruparlos á otras provincias que los tienen diferentes. Nadie se ocupa de hacer que los catalanes se olviden que son catalanes. Ahora meo que ahora debe pensarse en desmembrar la provincia de Cataluña, porque tiene derecho á que se conserve con su nombre é integridad. Y así, si se trata de desmembrar el pueblo más mínimo, como Diputado de Cataluña me opongo á la más pequeña desmembración.

El Sr. ERIVA: Es inútil hacer objeciones sin acuerdo. Era necesario que tratásemos ahora de dividir á Cataluña para que fuese oportuno el discurso del señor preopinante. El artículo establece que se hará una división más conveniente del territorio español, y si no conviene la que se anticipa á su tema, no se hará. La comisión ha observado que la buena administración de justicia y la economía ó de rentas exige una mejor distribución de intendentes, y una creación de otras y de tribunales, demarcando bien esos distritos. El idioma de los pueblos y sus hábitos tendrán lugar en la meditación profunda y madura que ha de producir el acuerdo. Sobre todo, debemos estar persuadidos que esa operación tendrá siempre por objeto la unidad de la Nación española.

El Sr. ARGUELLES: El Sr. Leizaola ha dicho cuando puede decirse. Las Cortes actuales no creo yo que estén autorizadas para quitar el derecho que pueda tener la Nación.

Si la experiencia demostrase que era necesaria otra nueva división, el Sr. Anér, á quien representa la provincia de Cataluña, manifestaría entonces las dificultades que ahora tiene por tan insuperables. Para evitar la guerra civil de provincia á provincia, la comisión se abstuvo de esto, y lo dejó para cuando la Nación vea que es conveniente esta división y que haya razones políticas que la apoyen. Este es un punto de los que claman reforma en América, y aun en la Península, siquiera para la mejor y más recta administración de justicia. En Granada se sabido que se ven causas en segunda y primera instancia que van de 100 leguas. En América aun es mayor la distancia. Esto, y la recaudación de rentas, pide una división más cómoda y arreglada. Sin embargo, las Cortes actuales están relevadas de esta tarea, y solo se anexiona al que lo hagan las Cortes venideras.

El Sr. MARTINEZ (D. José): A mí me parece que la intención del señor preopinante no conviene con lo que expresa el artículo que dice «se hará la división» y el señor preopinante ha dicho que las circunstancias deciden si es conveniente se haga. Aquí no hacemos ya esto condicionadamente, sino que se establece una ley que diga si se hará. Luego ya se tiene por conveniente ahora la división. A esto me opongo; y así, me conformo con lo que le dice el Sr. Anér con mucho juicio, pidiendo que se

suprima el artículo y se deje esto para cuando la Nación lo estime conveniente.

El Sr. **CANON**: Me opongo á que se diga que las Cortes venideras han de hacer esta división; y así, apoyo que se suprima el artículo.

El Sr. **BORRULL**: Comprendo que debe omitirse este artículo; lo primero, porque no corresponde mandar en esta Constitución que la Nación forme alguna ley constitucional en otras Cortes sobre dicho asunto; pues si separemos convenientes hacer alguna división del territorio español, lo ejecutará gobernándose por lo que la dice el bien público; y si no se lo pareciera, no lo practicaré, y así no necesito de incitativas ni de comunicaciones íntimas; y lo segundo, porque no se explica qué división ha de ser esta. Se habla en términos generales, y por ello comprende también la que pueda hacerse del territorio español en departamentos, quitando el nombre que actualmente tienen sus diferentes reinos, y agregando los pueblos de los unos á los otros. Esto ha de ser perjudicialísimo; ha de impedir la íntima unión que media entre los pueblos de un mismo reino, y ha de encontrar la mayor resistencia entre ellos, suscitándose con este motivo muchos trastornos y alborotos. Por todo lo cual insisto en que se omita este artículo; y cuando V. M. no tutiere á bien adberir á ello, me opongo formalmente á que se apruebe como está, sino que se añadan las palabras siguientes: «construyendo cada reino su nombre, y los pueblos que le pertenecen,» para que conste siempre cuál ha sido el modo de pensar de la Nación.

El Sr. **MUÑOZ TORNERO**: Estamos hablando como si la Nación española no fuese una, sino que tuviera reinos y estados diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la Constitución actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la Monarquía, especialmente cuando en ella ninguna parte. La comisión se ha propuesto igualarlas todas; pero para esto, lejos de rebajar los fueros, por ejemplo, de los **AVARROS** y **ARAGONESSES**, ha elevado á ellos á los **ANDALUZA**, **CATALUÑA**, etc., igualándolos de esta manera á todas para que juntos formen una sola familia con las mismas leyes y Gobierno. Si aquí viniera un extranjero que no nos conociera, diría que había seis ó siete naciones. La comisión no ha propuesto que se altere la división de España, sino que deja facultad á las Cortes venideras para que lo hagan, si lo juzgaren conveniente, para la administración de justicia, etc. Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola Nación, y no un agregado de varias naciones.

El Sr. **CONDE DE TORENO**: Algunos señores propiamente han padecido una equivocación que aun no se ha deshecho. Deseo que debe suprimirse el artículo porque es inútil, y se fundan en que si conviene que se haga una división, las Cortes venideras lo harán. Debe advertirse que las Cortes venideras serán ordinarias, no extraordinarias, y que no podrán variar la Constitución, y así la división no se haría. Para variar la Constitución deben reunirse Cortes extraordinarias, y todos los días no las ha de haber.

El Sr. **PASCUAL**: No sé cómo viene esta explicación del Sr. Conde de Toreno. El artículo dice que la división se hará por una ley constitucional. ¿Quién la hará, pues, si las Cortes venideras no pueden hacer ni alterar la Constitución? Si se pueden, debe suprimirse el artículo.

El Sr. **ESPIGA**: El Sr. Conde de Toreno ha hecho una reflexión muy justa y exacta, porque supuesto que es ley constitucional, solo pueden hacerla las Cortes ve-

nideras autorizadas ahora. Dice el Sr. Pascual que si no pueden estas hacer semejante división, debe suprimirse el artículo, y yo digo que no, con el Sr. Conde de Toreno, porque por él se las autoriza para poder hacerla; y así, no es supérfluo.

El Sr. **GUTIÉRREZ DE LA HUERTA**: La comisión ha partido de un principio, á saber: del conocimiento de la necesidad que hay de hacer una división económica más propia del territorio español. La razón que ha tenido son los inconvenientes que se tocan todos los días con respecto á la administración de justicia y recaudación de rentas, puesto que estos ramos están tan complicados, que no hay provincia que esté separada enteramente en su sistema, y no hay una que gobierne igualmente sus partidos. En prueba de esto pondré un ejemplo. En la provincia que se llama Rioja hay parajes que pertenecen á Guadalupe, otros á Boria y otros á Birgos.

De estas complicaciones resultan grandes inconvenientes para sus naturales, y una confusión y un desorden doloroso, que no se acabará hasta que con una división acertada no se aclaren estos embrollos, y se clasifiquen mejor los términos topográficos de los países. Estos son los motivos que ha tenido la comisión para excitar á las Cortes venideras á tomar en consideración este grande negocio. Bien sabido es que no se menollarán las provincias, cuyo lenguaje, educación, costumbres y preocupaciones sean diferentes. Se trata de reunir las que sean de igual idioma, sistema y carácter. No hay razón que se oponga á esta necesaria reforma, que V. M. debiera comenzar cuanto antes para evitar los males que se tocan. La comisión ha partido de un principio de derecho, y comento convenientemente otra distribución de terrenos. Por lo mismo, voy á dictámen que ciera el artículo como está.

Con efecto, quedó aprobado.

CAPITULO III.

De la religión.

Art. 13. La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquiera otra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Podría votarse por aclamación este artículo, aunque en los términos hubiera que hacer alguna modificación.

El Sr. **INGUANEO**: Decir que la Nación española profesa la religión católica, es decir un puro hecho. Un hecho no es una ley, no induce obligación, y aquí se trata de leyes, y leyes fundamentales. «Que la Nación española profesa la religión católica:» esta proposición no dice más que una anadotiva como esta: «los musulmanes profesan la religión de Mahoma, los judíos la de Moisés.» La religión debe entrar en la Constitución como una ley que obligue á todos los españoles á profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia. La religión es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demás estriban en ella; y sin ella, y sin los preceptos que por ella comunica su divino autor, no tienen fuerza ni obediencia las leyes humanas, y todo el edificio de la sociedad viene por tierra. Es también la más esencial, porque la Nación será tan Nación siendo monárquica como democrática, ó otro cualquier Gobierno; pero no será tan religiosa no siendo católica, y debe serlo igual en toda forma de gobierno. Así, me opongo á que el artículo corra como viene, y me parece que debe extenderse de modo que abraza las extremas indicadas; esto es, que se proponga como ley primera y an-

tiga fundamental del Estado, que deba subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profesa pueda ser tenido por español, ni gozar los derechos de tal.

El Sr. MUÑOZ TORNERO: La comisión tuvo presente varias firmas: se adaptó esta por parecer la más conveniente. Si se quiere, se puede añadir: «y en consecuencia se prohíbe el ejercicio de todas las sectas.»

El Sr. VILLANUEVA: Soy conforme con lo que propone el Sr. Tornero. Desde luego entiendo de la palabra *profesa* en el sentido de los indicativos que hay en los artículos siguientes: «Es una Monarquía; reside en las Cortes, etc.» No obstante, quisiera yo que aquí se dijese algo de la protección que debe dispensar la Nación á la religión que profesa. Tampoco estaría demás indicar la antigüedad de la fe católica en España. Porque si bien desde el Concilio III de Toledo, celebrado hacia fines del siglo VI, se proclamó y juró la religión católica como única en España, con exclusión de toda secta, es notorio que á esto dió ocasión la peste del arrianismo, que había cun-

do no fuese antes general en ellas la religión católica. De esto dan testimonio clarísimo los Concilios de Braga, de Lugo, el I y II de Toledo, y otros celebrados desde el Iliberitano, y aun antes de éste, los innumerables milagros que consagraron nuestro suelo con su sangre desde los tiempos apostólicos. Por eso no sería fuera de propósito que de esta gloria tan señalada de nuestra Nación se hiciese mérito en la presente ley constitucional, que yo reduciría á estas términos: «La Nación española conservará y protegerá, con exclusión de toda secta, la religión católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa y ha profesado desde los tiempos más remotos.»

Se resolvió que pasasen á la comisión de Constitución estas observaciones de los Sres. Muñoz Tornero y Villanueva, para que conforme á ellas trajese mañana arreglado y perfeccionado este artículo.

Se levantó la sesión.

Publicación del
Congreso de los Diputados

Anexo II. Decreto sobre la abolición de la Inquisición, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe. Archivo histórico Junta de Andalucía: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoculturaydeporte/areas/cultura/archivos/archivos-consejeria/archivo-general-andalucia/aga-recomienda/paginas/documentos-mes-aga-sep-2012.html>

DECRETO

sobre la abolicion de la Inquisicion, y establecimiento de los tribunales protectores de la Fé.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el art. 12 de la Constitución tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

CAPITULO I.

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, será protegida por leyes conformes á la Constitución.

Art. 2.º El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitución.

Art. 3.º En su consecuencia, se restablece en su primitivo vigor la ley 2.ª, tít. XXVI, Partida 7.ª, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar ó imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 4.º Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el Tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

Art. 5.º Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

Art. 6.º Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demás diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion ó imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

Art. 7.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas.

Art. 8.º Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.

Art. 9.º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde en-

tonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPITULO II.

Artículo 1.º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronteras libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

Art. 2.º El Rlo. Obispo ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó segará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

Art. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

Art. 4.º Los jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

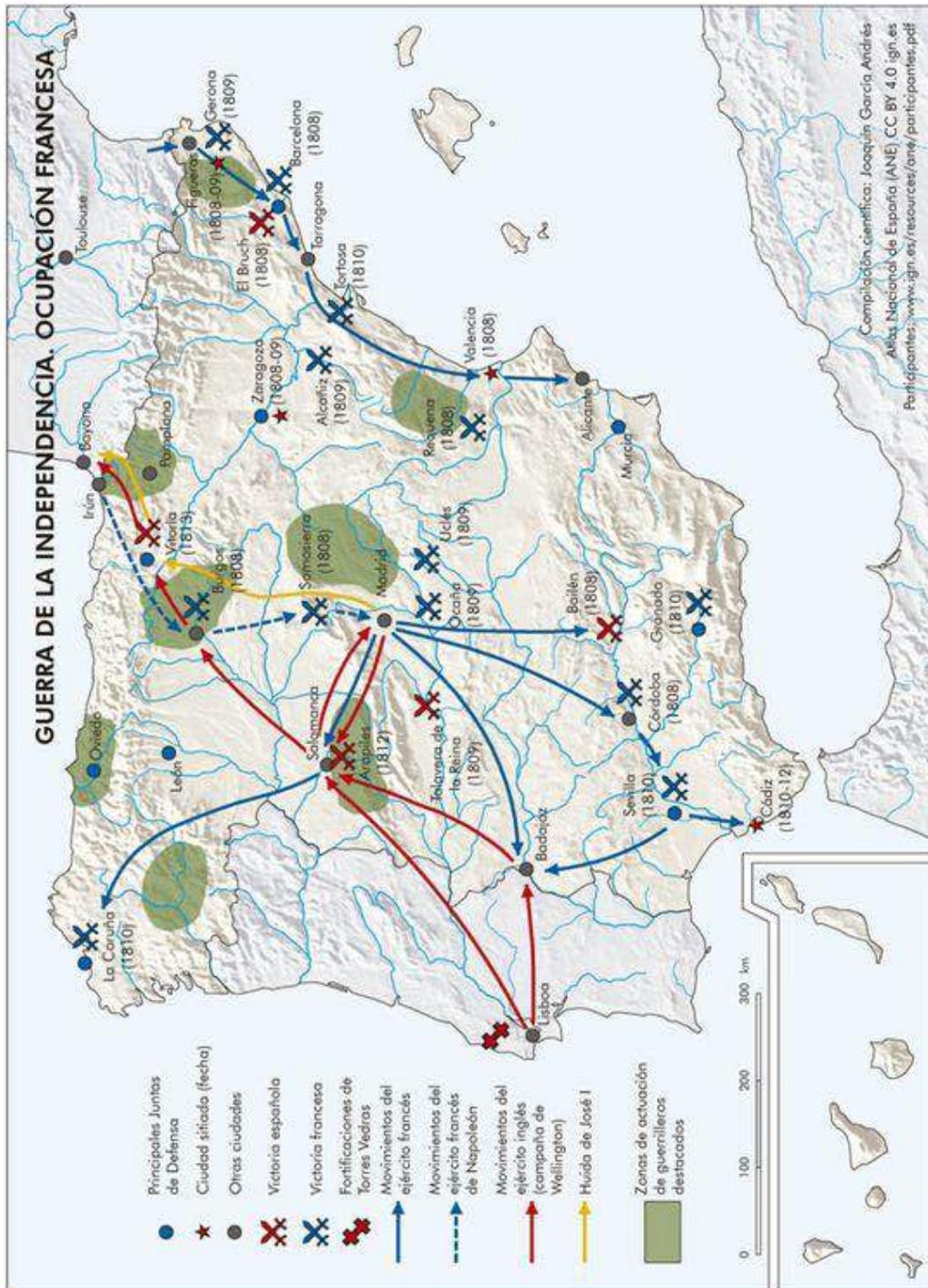
Art. 5.º El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la Monarquia como ley, bajo las penas que se establezcan.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.==Miguel Antonio de Zumalacárregui, Presidente.==Florencio Castillo, Diputado Secretario.==Juan María Herrera, Diputado Secretario.==Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813.==A la Regencia del Reino. >

Anexo III: Mapa de España durante la Guerra de Independencia frente a la ocupación francesa. Atlas Nacional de España.

http://atlasnacional.ign.es/wane/Archivo:Espana_Guerra-de-la-Independencia.-

Ocupacion-francesa_1808-1814_mapa_16797_spa.jpg



Anexo IV: Manifiesto de Sandhurst. https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-manifiesto-de-sandhurst-1-de-diciembre-de-1874/html/eb5fb364-a415-11e1-b1fb-00163ebf5e63_34.html

Leg. XIII, n.º 247

Señor

He recibido de Lepana un gran número de felicitaciones con motivo de mi cumpleaños, y algunas de compatriotas nuestros residentes en Francia. — Deseo que con esta sea V. intérprete de mi gratitud y de mis opiniones.

Cuanto me han escrito me han fran igual convicción de que solo el restablecimiento de la Monarquía constitucional puede poner término a la opresión, a la incertidumbre y a las crueles perturbaciones que experimenta Lepana. — Deseo que así lo reconozca ya la mayoría de nuestros compatriotas, y que antes de mucho citarán conmigo

Todos los de buena fe, sean cuales se-
-ren sus antecedentes políticos, com-
-prendiendo que no pueden tomar re-
-soluciones ni de un Monarca nuevo
y desapasionado, ni de un régimen que,
precisamente hoy se impone, porque
representa la unión y la paz.

No sé yo cuando o como, ni
siguiera si se ha de realizar esa esperan-
-za. - Solo puedo decir, que nada omi-
-tirá para hacerme digno del difícil
cargó de restablecer en nuestra no-
-ble Nación al tiempo mismo que
la concordia, el orden legal y la li-
-bertad política, si Dios, en sus
altos designios, me lo confía.

Por virtud de la espontánea
y solemne abdicación de mi augustí-
-sima Madre, tan generosa como infor-
-tunada, soy único representante y o
del derecho monárquico en España.
- Arranca este de una legislación

secular, confirmada por todos los pre-
cedentes históricos, y está indisoluble-
mente unido a las instituciones
representativas, que nunca dejaron
de funcionar legalmente durante
los treinta y cinco años transcurridos
desde que comencé el reinado de
mi Madre, hasta que, sinó aun,
fue yo con todos los míos, el siglo
extranjero.

Reunifera la Nación ahora de
todo derecho público e indefinida-
mente privada de sus libertades,
natural es que vuelva los ojos a su
acostumbrado derecho constitucional,
y a aquellas libres instituciones,
que ni en 1812. le impidieron de-
fender su independencia, ni acabar
en 1840. otra empenada guerra
civil. — Debíoles además mu-
chos años de progreso constante,
de prosperidad, de crédito y aun

de alguna gloria, años que no es
fácil borrar del recuerdo cuando
tantos son todavía los que los han
conocido. — Por todo esto sin duda,
lo único que inspira ya confianza
á España es la Monarquía heredita-
ria y representativa, mirándola
como imprescindible garantía de
sus derechos e intereses, desde las
clases obreras hasta las más elevadas.

En el entretanto, no solo
está hoy por tierra todo lo que en
1868. existía, sino cuanto se ha
pretendido desde entonces crear.
— Si de hecho se halla abolida la
Constitución de 1845, hallase
también de hecho abolida la
que en 1869. se formó sobre la
base inexistente ya de la Monar-
quía. — Si una junta de sena-
dores y diputados, en ninguna
forma legal constituida, decretó

la República, bien pronto fueron
dissueltas las únicas Cortes convocadas
con el deliberado intento de plantear
aquel régimen, por las bayonetas de
la guarnición de Madrid. Todas
las cuestiones políticas están au-
-dientes y aun reservadas, por parte
de los actuales gobernantes, a la
libre decisión del porvenir.

Afortunadamente, la Monar-
-quia hereditaria y constitucional
posee en sus principios la necesaria
flexibilidad y cuantas condiciones
de acierto hacen falta para que
todos los problemas que traiga su
restablecimiento consigo, sean resuel-
-tos de conformidad con los votos y
la conveniencia de la Nación.

No hay que esperar que desci-
-da ya nada de plano y arbitra-
-riamente; sin Cortes no resuelvan
los negocios árduos los Príncipes,

españoles allá en los antiguos tiempos de la Monarquía, y esta justísima regla de conducta no he de olvidarla yo en mi condición presente, y cuando todos los españoles están ya habituados a los procedimientos parlamentarios. — Llegado el caso, fácil será que se contienda y concierten sobre todas las cuestiones por resolver, un Príncipe leal y un Pueblo libre.

Nada deseo tanto como que nuestra Patria lo sea de verdad. — A ello ha de contribuir poderosamente la dura lección de otros tiempos, que si para nadie puede ser perdida, todavía lo será menos para las honradas y laboriosas clases populares, víctimas de sofismas perfidos o de absurdas ilusiones. — Cuanto se está viendo en esta, que las Naciones, mas grandes y

prosperas, y donde el orden, la libertad
y la justicia se adunan mejor son
aquellas que respetan más su pro-
-pia historia. — No impide esto
en verdad, que atentamente ob-
-serven y sigan con seguros pasos,
la marcha progresiva de la civili-
-zación. — Quiera pues, la Providen-
-cia divina, que algún ^{día} se inspire
el Pueblo español en tales
ejemplos.

Por mi parte, debo al infor-
-tunio el estar en contacto con los
hombres y las cosas de la Europa
moderna; y si en ella no alcan-
-za España una posición digna
de su historia, y de consuno
independiente y simpática, cul-
-pa mía no será, ni ahora ni
nunca. — Sea la que quier mi
suerte, ni dejaré de ser buen
español, ni como todos mis

antepasados buen Católico, ni
como hombre del siglo, verdade-
ramente liberal.

= Su afectuoso. =

Yorktown (Sandhurst)

1.º de Diciembre

del 8/4.

ANEXO V: Carta de denuncia del Gobernador civil de Alicante al obispo de Orihuela de 1940. Archivo Histórico Provincial de Alicante, Hoja Oficial de Alicante, 11-IV-1939.

ORISPADO DE ORIHUELA

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO
ENTRADA
NUM. 12806

En contestación al Oficio de P.C. del 16 de Agosto corriente, en que comunica al Pmo. Prelado, el acto de los sacerdotes de S. Juan de Alicante, D. Francisco Vera y D. Francisco Pipoll negándose a colaborar en la custodia de Auxilio Social, manifiesto a P.C. que se ha abierto en el Provisorato el oportuno expediente para obligarlos a la debida reparación tanto en la apostación económica como en el mal ejemplo dado.

Dios guarde a P.C. mi qe
Orihuela 25 de Agosto 1940
Dn. Fr. Amador
P.C. de Alicante

Pmo. Sr. Gobernador de la Provincia - Alicante

